

Informe de Investigación

Título: La Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles

Subtítulo: Y Jurisprudencia

| | |
|---|--|
| Rama del Derecho: Derecho Penal. | Descriptor: Derecho Penal De Menores. |
| Tipo de investigación: Compuesta. | Palabras clave: Ejecución penal juvenil, ley, jurisprudencia, sanciones. |
| Fuentes: Normativa, Jurisprudencia. | Fecha de elaboración: 06 – 2010. |

Índice de contenido de la Investigación

| | |
|---|-----------|
| 1 Resumen..... | 2 |
| 2 Normativa..... | 2 |
| Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles..... | 2 |
| TÍTULO I: Disposiciones generales..... | 3 |
| CAPÍTULO I: Ámbito de aplicación..... | 3 |
| CAPÍTULO II: Principios generales..... | 3 |
| CAPÍTULO III: Objetivos, condiciones mínimas y plan de ejecución..... | 4 |
| CAPÍTULO IV: Autoridades de la ejecución..... | 5 |
| CAPÍTULO V: Procedimiento y recursos..... | 8 |
| TÍTULO II: Ejecuciones de las sanciones socioeducativas y órdenes de orientación y supervisión..... | 11 |
| CAPÍTULO I: Ejecución de las sanciones socioeducativas..... | 11 |
| CAPÍTULO II: Ejecución de las órdenes de orientación y supervisión..... | 12 |
| TÍTULO III: Sanciones privativas de libertad..... | 17 |
| CAPÍTULO I: Internamiento domiciliario y en tiempo libre..... | 17 |
| CAPÍTULO II: Internamiento en centros especializados..... | 18 |
| SECCIÓN I: Consideraciones generales..... | 18 |
| SECCIÓN II: Derechos y deberes específicos durante la ejecución de la sanción privativa de libertad en un centro especializado..... | 21 |
| SECCIÓN III: Medidas coercitivas..... | 25 |
| CAPÍTULO III: Medidas disciplinarias..... | 26 |
| CAPÍTULO IV: Procedimiento disciplinario..... | 29 |
| Disposiciones finales..... | 30 |
| 3 Jurisprudencia..... | 31 |
| a)Ejecución de la sanción penal juvenil: Incumplimiento injustificado de la sanción alterna..... | 31 |
| b)Sanción penal juvenil: Análisis y alcances del deber de concretar y/o individualizar | |

| | |
|--|----|
| medidas de orientación y supervisión..... | 39 |
| c)Ejecución de la sanción penal juvenil: Resoluciones que constituyen ulterior fijación de la pena e imposibilidad de admitir el recurso de casación per saltum..... | 42 |
| d)Recurso de apelación en materia penal: Materia penal juvenil..... | 43 |
| e)Prescripción de la acción penal juvenil: Cómputo de los plazos..... | 44 |
| f)Medidas de orientación y supervisión: Análisis con respecto a la prohibición de ingerir bebidas alcohólicas y de visitar determinados centros sociales..... | 45 |
| g)Sanción penal juvenil: Finalidad de la pena de internamiento..... | 47 |

1 Resumen

En el presente informe se copia la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, fielmente de la pagina de PGR-Sinalevi. Además se adjuntan al informe, jurisprudencia sobre la ley para apreciar la utilización que se le ha dado por parte de los tribunales.

2 Normativa

Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles¹

Nº 8460

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:



EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES JUVENILES

TÍTULO I: Disposiciones generales

CAPÍTULO I: Ámbito de aplicación

Artículo 1º—**Sanciones reguladas por esta Ley.** La presente Ley regula la ejecución y el cumplimiento de las sanciones previstas en la Ley de Justicia Penal Juvenil N° 7576.

Artículo 2º—**Ámbito de aplicación.** Esta Ley se aplica a todas las personas menores de edad sancionadas, con edades entre los doce años cumplidos y menores de dieciocho años, y a las personas jóvenes adultas, sancionadas por delito cometido durante su minoridad, que comprende a los mayores de dieciocho años y menores de veintiún años cumplidos. Para los efectos de esta Ley, a estos grupos etarios se les conocerá como personas jóvenes.

CAPÍTULO II: Principios generales

Artículo 3º—**Principio de legalidad durante la ejecución.** La ejecución de toda medida y sanción penal impuestas deberá regirse por las disposiciones de la presente Ley y las demás que rijan la materia. Ninguna persona joven sancionada podrá sufrir limitación alguna de su libertad ni de otros derechos que no sean consecuencia, directa e inevitable, de la sanción impuesta.

Artículo 4º—**Principio de tipicidad de la ejecución.** Ninguna persona joven sancionada podrá ser sometida a medidas disciplinarias ni a la restricción de sus derechos, si la conducta atribuida no se encuentra descrita en esta Ley.

Artículo 5º—**Principio de proporcionalidad e interés superior de la persona joven.** En la ejecución de las sanciones penales juveniles, cuando proceda imponer una medida disciplinaria o cualquier otra disposición administrativa, deberá escogerse la que perjudique menos a la persona joven y sea acorde con la falta cometida.

Artículo 6º—**Jóvenes adultos.** Los derechos y principios establecidos en la presente Ley se aplicarán a las personas mayores de edad, cuando el hecho haya sido cometido durante su minoridad.

Al cumplir los veintiún años de edad, las personas jóvenes sujetas a esta Ley podrán ser trasladadas del centro penal juvenil en que se encuentran, a un centro penal de adultos, para que terminen de descontar ahí la sentencia impuesta. A esta población mayor de veintiún años se le seguirá aplicando la Ley de justicia penal juvenil.

No obstante lo anterior, cuando la persona joven ostente la doble condición jurídica de sentenciada con la Ley de justicia penal juvenil y sentenciada con la legislación penal para adultos, en cualquier momento y a solicitud

de la administración penitenciaria, el juzgado ejecutor de la pena podrá hacer cesar la sanción penal juvenil y autorizar que la persona sea ubicada en un centro penal de adultos, para que ejecute la sentencia pendiente.

Artículo 7°—Interpretación e integración. Esta Ley deberá interpretarse e integrarse con los principios y derechos contenidos en la Constitución Política, la Ley de justicia penal juvenil, el Código de la niñez y la adolescencia, la Ley de la persona joven, la Ley de igualdad de oportunidades, el Código Penal, el Código Procesal Penal, las disposiciones legales sobre la ejecución y el cumplimiento de las sanciones fijadas para los adultos, así como en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales referentes a la justicia juvenil aprobados por Costa Rica. Subsidiariamente, se utilizarán la costumbre y los principios generales del Derecho.

CAPÍTULO III: Objetivos, condiciones mínimas y plan de ejecución

Artículo 8°—Objetivo de la ejecución. Durante el cumplimiento de la sanción, deberán fijarse y fomentarse las acciones necesarias que le permitan, a la persona joven sometida a algún tipo de sanción, su desarrollo personal permanente, su reinserción en la familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y sentido de responsabilidad. Deberán brindarse, además, los instrumentos necesarios para la convivencia social, de manera que la persona joven pueda llevar una vida futura exenta de conflictos de índole penal; para ello, cada institución del Gobierno y las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, deberán garantizar los programas, proyectos y servicios destinados a la población sujeta a esta Ley.

Artículo 9°—Condiciones mínimas para alcanzar los objetivos. Para alcanzar los objetivos señalados en el artículo 8° de esta Ley, a la persona joven se le garantizarán las siguientes condiciones mínimas:

- a) Satisfacer sus necesidades educativas, de salud y recreación.
- b) Posibilitar su desarrollo personal.
- c) Reforzar su sentimiento de dignidad y autoestima.
- d) Hacerla partícipe, en forma activa, en la elaboración y ejecución de su plan individual.
- e) Minimizar los efectos negativos que la condena pueda tener en su vida futura.
- f) Fomentar, cuando sea posible y conveniente, los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal.
- g) Promover contactos abiertos entre la persona sancionada y la comunidad local.

Artículo 10.—Plan individual para cumplir la sanción. En todos los casos en los que la sanción impuesta amerite seguimiento, previo al inicio de su ejecución, se elaborará un plan individual para cumplirla, el cual deberá ser discutido con la persona joven, y se le dará audiencia al defensor o a la defensora para que se pronuncie al respecto.

Este plan, cuya elaboración estará a cargo de la Dirección General de Adaptación Social, deberá contener una descripción clara de los pasos por seguir y de los objetivos pretendidos con la sanción correspondiente, según lo dispuesto por esta Ley.

Cuando se refiera a sanciones privativas de libertad, este plan deberá estar terminado en un plazo máximo de ocho días hábiles a partir del momento en que la persona joven ingrese al centro de privación de libertad y, respecto de cualquier otra sanción, deberá concluirse en un plazo máximo de un mes, contado desde la



firmeza de la sentencia.

El plan individual deberá estar apegado a las sanciones impuestas en sentencia y deberá considerar las ofertas de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales sin fines de lucro.

Artículo 11.—Evolución del plan individual para cumplir la sanción. El plan de ejecución deberá mantenerse acorde con los resultados obtenidos y el desenvolvimiento de la persona joven sancionada. Por ello, deberá ser revisado por la Dirección General de Adaptación Social cada tres meses, como mínimo.

Artículo 12.—Informes al juez de ejecución sobre el plan individual. En la etapa de ejecución de la sanción, los funcionarios de la Dirección General de Adaptación Social deberán informar, al menos trimestralmente, al juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles, sobre los avances u obstáculos para el cumplimiento del plan individual de ejecución; asimismo, sobre el ambiente familiar y social en que la persona joven se desarrolla. De ser necesario, el juez de ejecución podrá ordenar a los entes públicos el cumplimiento de los programas fijados o establecidos en el plan individual de ejecución.

Artículo 13.—Informes a la familia de la persona joven sancionada. Los funcionarios competentes de la Dirección General de Adaptación Social encargados de ejecutar la sanción, deberán procurar el mayor contacto con los familiares de la persona joven sancionada. Para ello, en forma periódica y como mínimo cada tres meses, deberán informar al núcleo familiar de la persona joven sobre el cumplimiento, el desarrollo, las ventajas o desventajas del plan individual de ejecución.

CAPÍTULO IV: Autoridades de la ejecución

Artículo 14.—Órganos encargados. El control de la ejecución y el cumplimiento de las sanciones penales juveniles estarán a cargo de los siguientes órganos:

- a) El juez de ejecución de las sanciones penales juveniles.
- b) El Tribunal Superior Penal Juvenil.
- c) La Dirección General de Adaptación Social.
- d) Las entidades públicas o privadas autorizadas de previo por el juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles.

(Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 7º de la ley "Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal", Nº 8837 del 3 de mayo de 2010, se reformará este artículo. De conformidad con lo establecido en el transitorio 3º de la ley indicada, dicha reforma entrará en vigencia dieciocho meses después de su publicación, es decir el 10 de diciembre de 2011, por lo que a partir de esa fecha el texto de dicho artículo será el siguiente:

"Artículo 14.- Órganos encargados

El control de la ejecución y el cumplimiento de las sanciones penales juveniles estarán a cargo de los siguientes órganos:

- a) El juez de ejecución de las sanciones penales juveniles.*
- b) El Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.*
- c) La Dirección General de Adaptación Social.*



d) *Las entidades públicas o privadas autorizadas de previo por el juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles.”)*

Artículo 15.—Personal especializado. El personal encargado de la ejecución de las sanciones, deberá ser competente y suficiente; estará integrado por especialistas en justicia penal juvenil, niñez, adolescencia y juventud, además de la especialidad propia de su profesión; esta disposición se aplicará para los cargos de jueces penales juveniles que participen en cualquier etapa del ámbito de esta Ley, fiscales y defensores públicos, así como en el caso de educadores, orientadores, instructores, trabajadores sociales, psiquiatras, psicólogos, abogados, y el personal de seguridad. Esta disposición no excluye la posibilidad de contratar a auxiliares o asistentes a tiempo parcial, así como a personal voluntario, siempre y cuando tengan reconocida experiencia y capacitación en trabajo con personas jóvenes.

El personal de seguridad que, en el ámbito de esta Ley, trabaje directa o indirectamente con la población penal juvenil, deberá ser rigurosamente seleccionado y capacitado en materia de derechos de la niñez y la adolescencia, y mantener siempre un apego estricto a las funciones establecidas. Para estos efectos, se mantendrá siempre la debida supervisión técnica por parte de los directores de los centros penales juveniles, de forma que se cumpla y respete el objetivo de la presente Ley.

Artículo 16.—Competencia y funciones del juez de ejecución de las sanciones penales juveniles. Además de las funciones establecidas en la Ley de justicia penal juvenil, el juez de ejecución de las sanciones penales juveniles tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Resolver, mediante auto fundado, los incidentes de ejecución que formulen las partes.
- b) Atender las solicitudes de las personas jóvenes; dar curso a sus gestiones y resolver con prontitud lo que corresponda.
- c) Visitar los centros de ejecución o cumplimiento de las sanciones penales juveniles, así como el Programa de Sanciones Alternativas, por lo menos una vez al mes.
- d) Vigilar que la estructura física de los centros especializados de internamiento esté acorde con los fines socioeducativos de la Ley de justicia penal juvenil.
- e) Establecer, mediante resolución, el final de la sanción impuesta.
- f) Llevar el cómputo de la sanción impuesta y modificar las condiciones de ejecución, cuando corresponda.
- g) Velar por que se respeten los derechos de las personas jóvenes sancionadas.
- h) Cumplir las demás atribuciones que le asigne esta u otra ley.

Artículo 17.—Asistencia de un profesional en Derecho. Durante toda la etapa de ejecución de la sanción, a la persona joven sancionada deberá garantizársele la defensa legal, mediante un profesional acreditado en Derecho. Si la persona joven sancionada no puede nombrar a un defensor particular, se solicitará el nombramiento de un defensor público. El defensor asignado al caso en particular estará obligado a atender, con la celeridad que amerita, los requerimientos formales de su defendido, por las vías que correspondan.

Artículo 18.—Participación del Ministerio Público. Dentro de la etapa de ejecución penal, el Ministerio Público actuará de conformidad con su respectiva ley orgánica y según la Ley de justicia penal juvenil, esta Ley y las demás disposiciones legales vigentes. Para ello, deberán nombrarse fiscales especializados en ejecución penal juvenil.

Artículo 19.—Tribunal Superior Penal Juvenil. El Tribunal Superior Penal Juvenil será el órgano jurisdiccional competente encargado de resolver, en segunda instancia, los recursos interpuestos contra las resoluciones que causen gravamen irreparable, dictadas por el juez de ejecución de las sanciones penales juveniles. Lo resuelto por dicho juez de ejecución no se ejecutará hasta la resolución final de dicho Tribunal, salvo casos de excepción fijados en esta Ley.

(Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 7° de la ley “Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal”, N° 8837 del 3 de mayo de 2010, se reformará este artículo. De conformidad con lo establecido en el transitorio 3° de la ley indicada, dicha reforma entrará en vigencia dieciocho meses después de su publicación, es decir el 10 de diciembre de 2011, por lo que a partir de esa fecha el texto de dicho artículo será el siguiente:

“Artículo 19.- Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil

El Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil será el órgano jurisdiccional competente encargado de resolver, en segunda instancia, los recursos interpuestos contra las resoluciones que causen gravamen irreparable, dictadas por el juez de ejecución de las sanciones penales juveniles. Lo resuelto por dicho juez de ejecución no se ejecutará hasta la resolución final de dicho Tribunal, salvo casos de excepción fijados en esta Ley.)

Artículo 20.—Recursos legales. Contra las resoluciones del juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles procederán los recursos de revocatoria, apelación y casación. Son resoluciones apelables, ante el Tribunal Superior Penal Juvenil, las siguientes:

- a) Las que resuelvan incidentes de ejecución.
- b) Las que aprueben o rechacen el plan individual de ejecución.
- c) Las que resuelvan, en fase de ejecución, modificaciones al cómputo de la sanción.
- d) Las que constituyan ulterior fijación de pena.
- e) Las que ordene un cese de sanción.
- f) Cualesquiera otras que causen gravámenes irreparables.

El recurso de casación procede ante el Tribunal de Casación Penal, solo contra las resoluciones que constituyan ulteriores modificaciones a la pena.

()(Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 7° de la ley “Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal”, N° 8837 del 3 de mayo de 2010, se reformará este artículo. De conformidad con lo establecido en el transitorio 3° de la ley indicada, dicha reforma entrará en vigencia dieciocho meses después de su publicación, es decir el 10 de diciembre de 2011, por lo que a partir de esa fecha el texto de dicho artículo será el siguiente:*

Artículo 20.- Recursos legales

Contra las resoluciones del juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles procederán los recursos de revocatoria, apelación y casación. Son resoluciones apelables, ante el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, las siguientes:

- a) Las que resuelvan incidentes de ejecución.*
- b) Las que aprueben o rechacen el plan individual de ejecución.*
- c) Las que resuelvan, en fase de ejecución, modificaciones al cómputo de la sanción.*
- d) Las que constituyan ulterior fijación de pena.*
- e) Las que ordene un cese de sanción.*
- f) Cualesquiera otras que causen gravámenes irreparables.”)*



Artículo 21.—Funciones de los órganos administrativos de la ejecución. La Dirección General de Adaptación Social será la entidad responsable de ejecutar las sanciones penales juveniles y tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar el plan individual de ejecución de la sanción jurisdiccionalmente impuesta en cada caso concreto, y velar por el cumplimiento estricto de la sanción impuesta por el juez.
- b) Implementar proyectos y actividades en procura de cumplir los fines de las sanciones comprendidas en la Ley de justicia penal juvenil; en especial, fomentar en la persona joven su sentido de responsabilidad y una vida en comunidad, sin la comisión de delitos.
- c) Informar al juez de ejecución de las sanciones penales juveniles sobre cualquier obstáculo para el cumplimiento de las sanciones impuestas, en especial, de la falta de cooperación o el incumplimiento de deberes de los funcionarios públicos que participen de la ejecución de la sanción impuesta.
- d) Velar por el respeto de los derechos fundamentales de las personas jóvenes sancionadas e informar al juez de ejecución de las sanciones penales juveniles, de cualquier violación de sus derechos o del peligro de que estos sean afectados.
- e) Investigar las posibles faltas disciplinarias cometidas por las personas jóvenes que se encuentren cumpliendo una sanción penal juvenil e imponer las sanciones disciplinarias correspondientes.
- f) Comunicar, al juez de ejecución de las sanciones penales juveniles, con un mes de anticipación, la finalización del cumplimiento de la sanción ejecutada.
- g) Contar con un registro de las instituciones públicas y de las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, que contribuyan, apoyen o ejecuten programas y/o proyectos para el cumplimiento de las sanciones penales juveniles.
- h) Autorizar y supervisar los programas que ejecuten las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, para cumplir las sanciones penales juveniles no privativas de libertad.
- i) Dar seguimiento a las sanciones privativas de libertad, en las que se haya concedido el beneficio de ejecución condicional de la sanción de internamiento.
- j) Cumplir cualquier otra función que se le asignen en esta o en otras leyes.

Artículo 22.—**Sistema de protección integral durante la ejecución.** Las autoridades administrativas de ejecución y cumplimiento de las sanciones penales juveniles deberán orientarse y estar en armonía con la política general en materia de protección integral en el ámbito nacional, desarrollada por el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), el Consejo Nacional de la Persona Joven y las juntas de protección de la niñez y la adolescencia y la política pública de la persona joven.

CAPÍTULO V: Procedimiento y recursos

Artículo 23.—Expediente de ejecución. Siempre que una persona joven sea sancionada y deba ejecutarse la sanción impuesta, deberá llevarse un expediente administrativo completo y fiable que contendrá, por lo menos, la siguiente información:

- a) La boleta de tener a la orden de la Dirección General de Adaptación Social, emitida por la autoridad judicial competente, así como el auto de liquidación de la pena y el testimonio de sentencia.
- b) La ficha técnica de ingreso que contendrá por lo menos: los datos personales, la situación jurídica, la síntesis de los hechos probados, el nombre del defensor, la fecha de inicio y la posible conclusión



de la sanción.

c) Toda persona joven, previo a su internamiento o libertad asistida, deberá recibir un diagnóstico médico completo y un examen clínico.

Los registros sobre los problemas en la salud física y mental de la persona sentenciada, así como la presencia de adicción a sustancias psicotrópicas o a alcohol quedarán indicados en el expediente administrativo, para su respectivo seguimiento y tratamiento.

d) El plan individual de ejecución y sus modificaciones homologados por el juez de ejecución.

e) Los informes trimestrales sobre la situación del sentenciado y el desarrollo del plan de ejecución individual, con las recomendaciones para el cumplimiento de los objetivos de la Ley de justicia penal juvenil.

f) Los procesos disciplinarios que haya enfrentado la persona sentenciada.

g) Cualquier otro hecho de relevancia que se considere conveniente incluir en el expediente administrativo.

Artículo 24.—Fundamentación de las resoluciones de las autoridades administrativas. Toda resolución de las autoridades penitenciarias deberá ser debidamente fundamentada y notificada estrictamente al interesado, a más tardar tres días hábiles después de dictada. En el lapso de tres días hábiles posteriores a esa notificación, contra dicha resolución cabrá recurso de revocatoria ante el órgano que dictó el acto y, de apelación, ante el Instituto Nacional de Criminología, los que deberán resolverse en el término de ocho días hábiles posteriores. Interpuestos los recursos mencionados, no se ejecutará la medida o resolución administrativa hasta que el recurso se resuelva en definitiva, salvo situaciones de difícil reparación o que causen un grave daño a la integridad física o mental de la persona joven. Queda a salvo la posibilidad de la persona afectada de recurrir a la vía judicial para hacer valer sus intereses.

Artículo 25.—Control judicial de la ejecución. Toda medida disciplinaria o de cualquier otro tipo, lesiva para los derechos fundamentales, podrá ser revisada por el juez de ejecución de las sanciones penales juveniles a solicitud de parte. La solicitud o petición no requiere formalidad alguna, bastará que dicho juez de ejecución conozca, por cualquier medio, la voluntad de la persona joven. Cuando el juez lo considere necesario, citará a la persona joven para que aclare su petición o la ratifique.

Artículo 26.—Procedimientos judiciales de control. El procedimiento para tramitar estas peticiones será el previsto para los incidentes de ejecución del Código Procesal Penal.

Artículo 27.—Recursos legales, plazos y competencia. Los recursos de revocatoria y apelación procederán contra las resoluciones del juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles que afecten los derechos fundamentales de la persona sancionada. Ambos recursos podrán ser interpuestos por la persona sancionada, su abogado defensor o el Ministerio Público y la Dirección General de Adaptación Social, en la persona del director general o del director del centro de internamiento especializado, y deberán ser presentados, a más tardar, dentro del tercer día hábil posterior a la notificación respectiva.

El juzgado de ejecución deberá resolver la revocatoria en un plazo máximo de tres días hábiles y el Tribunal Superior Penal Juvenil deberá resolver la impugnación en un plazo máximo de quince días hábiles. La interposición de estos recursos suspenderá la ejecución de la resolución o medida administrativa hasta que se resuelvan definitivamente. El recurso de casación deberá ser interpuesto dentro de los diez días siguientes a la notificación y resuelto por el Tribunal de Casación Penal, en un plazo máximo de un mes.

(Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 7º de la ley “Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras



reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal”, N° 8837 del 3 de mayo de 2010, se reformará este artículo. De conformidad con lo establecido en el transitorio 3° de la ley indicada, dicha reforma entrará en vigencia dieciocho meses después de su publicación, es decir el 10 de diciembre de 2011, por lo que a partir de esa fecha el texto de dicho artículo será el siguiente:

“Artículo 27.- Recursos legales, plazos y competencia

Los recursos de revocatoria y apelación procederán contra las resoluciones del juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles que afecten los derechos fundamentales de la persona sancionada. Ambos recursos podrán ser interpuestos por la persona sancionada, su abogado defensor o el Ministerio Público y la Dirección General de Adaptación Social, en la persona del director general o del director del centro de internamiento especializado, y deberán ser presentados, a más tardar, dentro del tercer día hábil posterior a la notificación respectiva.

El juzgado de ejecución deberá resolver la revocatoria en un plazo máximo de tres días hábiles y el Tribunal de Apelación Penal Juvenil deberá resolver la impugnación en un plazo máximo de quince días hábiles. La interposición de estos recursos suspenderá la ejecución de la resolución o medida administrativa hasta que se resuelvan definitivamente. El recurso de casación deberá ser interpuesto y resuelto conforme a las normas establecidas en el Código Procesal Penal.”)

Artículo 28.—Recursos contra la libertad anticipada. Serán recurribles por el Ministerio Público, mediante apelación ante el Tribunal Superior Penal Juvenil, las resoluciones del juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles que concedan algún beneficio que implique la liberación de la persona joven sancionada con privación de libertad. La interposición del recurso no suspenderá la ejecución de lo resuelto.

Artículo 29.—Consecuencias por incumplimiento injustificado de las sanciones alternativas a la privación de libertad. Cuando el Ministerio Público considere que la persona joven ha incurrido en el incumplimiento injustificado de cualquier sanción socioeducativa u orden de orientación y supervisión, así como de los internamientos domiciliarios y en tiempo libre, podrá solicitarle al juez de ejecución de las sanciones penales juveniles su revocatoria. Esta solicitud deberá presentarse con la prueba respetiva que acredite el incumplimiento, por parte de la persona joven, de cualquiera de estas sanciones.

El juez de ejecución, previa audiencia obligatoria, oral y privada con la participación de la persona sancionada y su defensor, podrá ordenar la revocatoria y decretar el cumplimiento de la sanción privativa de libertad, la cual se cumplirá de acuerdo con lo estipulado en la sentencia condenatoria. En este acto, el juez solicitará a la Dirección General de Adaptación Social un informe sobre las causas de incumplimiento de la sanción alternativa. El juez deberá resolver esta modificación en un plazo máximo de tres días.

La admisión o el rechazo de esa solicitud tendrá recurso de apelación, en ambos efectos, ante el Tribunal Superior Penal Juvenil.

Artículo 30.—Interrupción de la prescripción. El dictado de la sentencia, aunque no esté firme, interrumpe la prescripción de la acción penal. En los delitos de acción pública y de acción pública a instancia privada, la declaratoria de rebeldía suspende el plazo de prescripción de la acción penal por un período que en ningún caso será superior a un año. Vencido ese período, la prescripción seguirá corriendo, aunque el estado de rebeldía se mantenga.

Además de lo señalado en el artículo 110 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, la prescripción de la sanción se interrumpe con el dictado de la resolución que revoque el beneficio de ejecución condicional o declare el incumplimiento de la sanción alternativa, aunque esas resoluciones no estén firmes o posteriormente sean declaradas ineficaces.

También se interrumpe la prescripción de la sanción penal, y queda sin efecto el tiempo transcurrido, en caso de que el joven sentenciado se presente o sea habido, o cuando cometa un nuevo delito antes de completar el



tiempo de la prescripción.

Cuando en una o más sentencias se hayan impuesto sanciones penales que deban cumplirse en forma sucesiva, el cómputo de la prescripción de las sanciones pendientes se suspenderá por el tiempo que dure el cumplimiento de las que deban ejecutarse previamente.

TÍTULO II: Ejecuciones de las sanciones socioeducativas y órdenes de orientación y supervisión

CAPÍTULO I: Ejecución de las sanciones socioeducativas

Artículo 31.—**Concesión de la libertad condicional.** El juez de ejecución de la pena juvenil podrá decretar la libertad condicional como reconocimiento para la persona joven condenada a una pena privativa de libertad por más de un año, que por su conducta y comportamiento adecuados en el establecimiento penal en que cumple su pena, su interés en instruirse y su empeño en adquirir un oficio y formar un proyecto de vida, sin comisión de nuevos delitos, haya demostrado que se encuentra apto para seguir una vida respetuosa de la ley. El período de libertad condicional durará todo el tiempo que le falte al penado para cumplir su condena.

Artículo 32.—**Forma de ejecución y cumplimiento de la amonestación y advertencia.** Una vez firme la sentencia en la cual la persona joven sea sancionada con amonestación y advertencia, el juez penal juvenil que dictó la sentencia la citará a una audiencia, a la cual podrán comparecer los padres y/o encargados, y ejecutará esta sanción. Se dirigirá a la persona joven en forma clara y directa, le indicará el delito o la contravención que haya cometido y la prevendrá de que, en caso de continuar con su conducta, podrán aplicársele sanciones más severas; además, la invitará a aprovechar las oportunidades que se le conceden con este tipo de sanción.

En el mismo acto, el juez, de considerarlo procedente, podrá recordar a los padres de familia sus responsabilidades y deberes relativos a la formación, educación y supervisión de la persona joven, en especial si es menor de edad.

De la ejecución de la amonestación y advertencia se dejará constancia por medio del acta, la cual será firmada por el juez y la persona joven, si esta última puede o sabe firmar.

Artículo 33.—**Forma de ejecución y cumplimiento de la libertad asistida.** Una vez firme la sentencia en la que se impone a la persona joven la sanción de libertad asistida, la autoridad jurisdiccional competente deberá comunicar lo resuelto a la Dirección General de Adaptación Social, remitiendo la ficha de referencia y el testimonio de sentencia.

Los funcionarios de la Dirección General de Adaptación Social elaborarán un plan individual para el cumplimiento de dicha sanción. La libertad asistida se ejecutará bajo este plan, que deberá contener los programas socioeducativos o formativos a los que la persona joven deberá asistir, el tipo de orientación requerida y el seguimiento para cumplir los fines fijados en esta Ley.

Esta sanción se empezará a ejecutar a partir del momento en que el joven se presente al Programa de Sanciones Alternativas o a la Dirección General de Adaptación Social.

Artículo 34.—**Formas de ejecución y cumplimiento del servicio a la comunidad.** Una vez firme la sentencia que impone la sanción de prestación de servicios a la comunidad y referido el caso a los funcionarios de la

Dirección General de Adaptación Social, se citará a la persona joven sancionada para elaborar el plan de ejecución individual. Este plan deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- a) El lugar donde deberá realizarse este servicio.
- b) El tipo de servicio que deberá prestarse.
- c) El encargado de la persona joven dentro de la entidad donde se prestará el servicio.
- d) El horario diario en que deberá cumplirse la prestación de servicios a la comunidad.
- e) El mecanismo y la metodología con los que se evaluará la prestación de servicios a la comunidad y el logro de los objetivos.

En todos los casos, el servicio deberá estar acorde con las cualidades y aptitudes de la persona joven y fortalecer, en ella, los principios de la convivencia social.

Artículo 35.—Entidades para la prestación del servicio comunal. Los responsables de las entidades sin fines de lucro, interesados en participar en la ejecución de la sanción de prestación de servicio comunal, deberán comprobar la idoneidad de los programas que ofrecen ante la Dirección General de Adaptación Social, la cual deberá autorizar y supervisar a estas entidades.

Para el cumplimiento de esta sanción se preferirán los programas comunales del lugar de origen de la persona joven o su lugar de residencia.

Artículo 36.—Formas de control y ejecución de la reparación de daños a la víctima. Una vez firme la sentencia en la que se sanciona a la persona joven con la reparación de los daños a la víctima, los funcionarios encargados de la Dirección General de Adaptación Social elaborarán un plan individual para el cumplimiento de esta sanción; cuando la restitución no sea inmediata, este plan deberá contener por lo menos lo siguiente:

- a) La forma en que se restituirá el daño. Las maneras de restituirlo necesariamente deberán estar relacionadas con el daño provocado por el hecho delictivo.
- b) El lugar donde se deberá cumplir la restitución o el resarcimiento del daño en favor de la víctima.
- c) Los días que la persona joven le dedicará a tal función, la cual no deberá afectar su trabajo ni su estudio.
- d) El horario diario en que se deberá cumplir la restitución o el resarcimiento del daño.

Artículo 37.—Sustitución de la reparación por una suma de dinero. Para sustituir la reparación de los daños por una suma de dinero, en todo caso se procurará, con el acuerdo de las partes, que el dinero provenga del esfuerzo propio de la persona joven. Cuando esta sustitución proceda, se tratará de que no se provoque un traslado de la responsabilidad personal de la persona joven hacia sus padres o representantes.

Si procede la sustitución y el juez de sentencia no lo ha determinado, el juez de ejecución penal deberá valorar los daños causados a la víctima, con el fin de fijar el monto por pagar, cuando este no haya sido fijado en la sentencia, para ello, podrá valorarlos por medio de documentos que demuestren el monto de los daños y perjuicios, mediante un dictamen pericial o por regulación prudencial.

CAPÍTULO II: Ejecución de las órdenes de orientación y supervisión



Artículo 38.—Limitación o prohibición de residencia. La limitación o prohibición de residencia consiste en prohibirle a la persona joven residir en un lugar determinado, cuando se compruebe, en sentencia, que el ambiente del lugar en el que la persona joven se desenvuelve resulta perjudicial para su sano desarrollo.

Artículo 39.—Formas de control y ejecución de la prohibición de residencia. El juez de sentencia, al imponer esta sanción, deberá determinar en qué lugar deberá residir la persona joven o bien dónde se le prohíbe habitar. Los funcionarios de la Dirección General de Adaptación Social deberán informar al juez, por lo menos una vez cada tres meses, sobre el cumplimiento y la evaluación de esta sanción.

Artículo 40.—Colaboración para cumplir la prohibición de residencia. Cuando la sanción de prohibición de residencia no pueda cumplirse por imposibilidad económica, el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el PANI, en caso de que sea menor de edad, o cualquier otra institución de asistencia social, deberán contribuir con los gastos del traslado y la manutención, según las posibilidades y necesidades de la persona joven. Cuando esta sanción no se pueda cumplir por no contarse con un lugar de residencia, en el caso de las personas menores de edad, el PANI deberá brindar las alternativas de residencia o albergue.

Artículo 41.—Prohibición de relacionarse con determinadas personas. La sanción de prohibición de relacionarse con determinadas personas, consiste en ordenarle, a la persona joven, abstenerse de frecuentar a otras personas, mayores o menores de edad, quienes hayan contribuido a que ella lleve una forma de vida delictiva. La misma prohibición se aplicará cuando se trate de la persona ofendida o testigos de la causa que puedan verse afectados por esa relación.

Artículo 42.—Formas de control y ejecución de la prohibición de relacionarse con determinadas personas. Al imponer la sanción de prohibición de relacionarse con determinadas personas, el juez de sentencia deberá indicar, en forma clara y precisa, a cuáles personas deberá abandonar la persona joven en su trato o su convivencia, mientras la sanción esté vigente.

Quando la prohibición de relacionarse con determinada persona se refiera a un miembro del núcleo familiar de la persona joven o a cualquier otra persona que resida con ella, esta sanción deberá combinarse con la prohibición de residencia. En este caso, tendrá derecho a la protección y asistencia técnica por parte del PANI, cuando sea menor de edad.

Durante el cumplimiento de la sanción, los funcionarios de la Dirección General de Adaptación Social encargados del seguimiento de la sanción, deberán programar las acciones o actividades tendientes a que la persona joven comprenda las inconveniencias y desventajas que implica, para su convivencia social y su sano desarrollo, relacionarse con las personas determinadas en la sentencia.

Artículo 43.—Prohibición de visitar determinados lugares. La sanción de prohibición de visitar determinados lugares consiste en ordenarle, a la persona joven, que no asista a los lugares o establecimientos señalados en la Ley de justicia penal juvenil o los indicados por el juez penal juvenil, cuando resulten inconvenientes para su sano desarrollo.

Artículo 44.—Formas de control y ejecución de la prohibición de visitar determinados lugares. Al imponer la sanción de prohibición de visitar determinados lugares, el juez de sentencia deberá indicar, en forma clara y precisa, cuáles lugares deberá dejar de visitar o frecuentar la persona joven.

El juez de ejecución deberá comunicarle la prohibición al propietario, el administrador o el responsable de los locales a los que la persona joven tiene prohibido el ingreso. El incumplimiento de esta orden acarreará las consecuencias penales y administrativas correspondientes.

Los funcionarios de la Dirección General de Adaptación Social encargados del seguimiento de esta sanción, se informarán con el propietario del establecimiento, los familiares de la persona joven o cualquier otra persona que les merezca credibilidad bajo apercibimiento de ley, sobre el cumplimiento o incumplimiento de esta sanción; eso se lo informarán al juez de ejecución, cuando sea necesario.

Artículo 45.—Medidas de enseñanza y formación. La medida de matricularse en un centro educativo consiste en ordenarle, a la persona joven, que ingrese y permanezca en algún centro de estudio, de educación formal, vocacional o técnica. En caso de que esta medida no pueda cumplirse por imposibilidad económica, el Ministerio de Educación Pública (MEP), el IMAS, el Fondo Nacional de Becas o cualquier institución de asistencia social, deberán colaborar para sufragar los gastos que conlleve cumplir esta sanción. Esta medida deberá corresponder y ser viable con los respectivos ciclos lectivos de la educación formal, salvo que existan, de manera comprobada, otras alternativas de matrícula fuera del cronograma normal de la educación primaria y secundaria.

Artículo 46.—Formas de control y ejecución de las medidas de enseñanza y formación. Al imponer la medida socioeducativa de la obligación de matricularse en un centro educativo, el juez de sentencia deberá indicar el centro educativo formal, vocacional o técnico al que la persona joven deberá ingresar o el tipo alternativo de programa educativo que deberá seguir. En todo caso, se preferirán los centros educativos que se encuentren cerca del medio familiar y social de la persona joven.

Artículo 47.—Selección del centro educativo. Para elegir el centro educativo deberán tomarse en cuenta, sobre todo, las aptitudes y capacidades de la persona joven para el tipo o la modalidad de educación, así como los requisitos exigidos por el centro educativo.

El centro escogido quedará obligado a aceptar a la persona joven como estudiante y a no divulgar las razones por las cuales ella se encuentra en ese centro. Por ningún motivo podrá realizar diferenciación o discriminación alguna respecto de los demás estudiantes del centro educativo.

Artículo 48.—Informes sobre la evolución y el rendimiento académico. Durante el transcurso de la sanción socioeducativa de matricularse en un centro educativo, los funcionarios de la Dirección General de Adaptación Social encargados del seguimiento de esta sanción deberán informar periódicamente, cada tres meses, al juez de ejecución de las sanciones sobre la evolución y el rendimiento académico de la persona joven en el centro de enseñanza o en el programa educativo en el que se encuentre matriculado. Para ello, el centro educativo deberá remitir informes periódicos del avance académico que reflejen los servicios de apoyo recibidos por el joven sancionado. Deberá considerarse que los problemas de rendimiento que puedan presentarse podrán ser por necesidades psicoeducativas específicas y no solo por aspectos económicos.

Artículo 49.—Adquisición de un trabajo. La sanción socioeducativa de adquirir un trabajo consiste en ordenarle, la persona joven mayor de quince, que se ubique y se mantenga en un empleo, el cual está regulado en el Régimen especial de protección al trabajador adolescente, del Código de la Niñez y la Adolescencia y en la legislación laboral vigente, en el caso de los mayores de edad. Este trabajo deberá estar acorde con las cualidades y capacidades de la persona joven, con el objetivo de que desarrolle en él actitudes positivas de convivencia social y aumente tanto su productividad como su autoestima.

Artículo 50.—Formas de control y ejecución de la obligación de adquirir un trabajo. El juez de sentencia, al imponer la sanción de adquirir un trabajo, indicará qué tipo de labor deberá desarrollar la persona joven y dónde deberá cumplirla, a efectos de que se incluya en el plan individual. En todo caso, se preferirán los centros de trabajo ubicados cerca del medio familiar o social en el que se desarrolle la persona joven mayor

de quince años. Para estos efectos, la Dirección General de Adaptación Social, con la colaboración del Ministerio de Trabajo, deberá contar con una lista de las empresas públicas o privadas interesadas en emplear a las personas jóvenes a las que se les haya sometido a esta sanción.

El empleador no deberá divulgar la condición de condenado de la persona joven, ni podrá discriminarla, por ninguna circunstancia, cuando se encuentre en situaciones semejantes a las de otros trabajadores.

La actividad deberá cumplirse respetando las regulaciones dispuestas en la legislación laboral para el trabajo, tanto de las personas menores de edad como de los jóvenes adultos. Por ningún motivo se permitirá el desempeño de trabajos peligrosos o insalubres.

Artículo 51.—Abstención de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas no autorizadas. La sanción de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas no autorizadas consiste en prohibirle a la persona joven consumirlas, durante el tiempo de ejecución de esta sanción, en lugares tanto públicos como privados, asimismo en enviar a la persona joven a seguir un tratamiento para subsanar su problema de alcoholismo o drogadicción.

Artículo 52.—Formas de control y ejecución de la abstinencia. Al imponer la sanción de la abstinencia, el juez de sentencia indicará el tipo de sustancias o drogas que la persona joven deberá dejar de consumir. Para ello, ordenará el internamiento o tratamiento en un centro residencial o ambulatorio que genere cambios cognitivos conductuales hacia el problema de adicción de la persona joven. Para estos efectos, la Dirección General de Adaptación Social, con el asesoramiento y apoyo del Ministerio de Salud, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA) y el Instituto Costarricense sobre Drogas, elaborará un plan para ejecutar esta sanción, que promueva la eliminación del consumo y de la adicción de ese tipo de sustancias o drogas. Previa autorización del juez de ejecución, podrán realizarse los exámenes clínicos correspondientes, para constatar la eliminación del consumo o la adicción de sustancias psicotrópicas.

Artículo 53.—Internamiento o tratamiento ambulatorio en un centro de tratamiento por adicciones a sustancias psicotrópicas y alcoholismo. La sanción de internamiento o tratamiento en un centro residencial o ambulatorio, consiste en ordenarle a la persona joven a participar en un programa, público o privado, que provoque cambios cognitivos conductuales hacia el problema de las adicciones. Para estos efectos, se contará con el apoyo de la CCSS, el Ministerio de Salud, el IAFA y el Instituto Costarricense sobre Drogas. Cuando se trate de un centro de desintoxicación privado, para ingresar al centro o participar en los programas, se requerirá la anuencia de la persona joven. Los gastos y cualquier costo de estos programas y centros privados serán cubiertos por la persona sancionada.

Artículo 54.—Formas de control y ejecución en centros de tratamiento por adicciones a sustancias psicotrópicas y alcoholismo. Al imponer la sanción de internamiento o tratamiento en un centro residencial o ambulatorio, el juez de sentencia deberá indicar el lugar de internamiento de la persona joven o el tipo de tratamiento al que deberá someterse. Los funcionarios de la Dirección General de Adaptación Social deberán informar, al juez de ejecución de las sanciones, sobre el cumplimiento y la evolución del plan de ejecución de esta sanción.

Artículo 55.—Consideraciones en el plan individual para el cumplimiento de la sanción para personas jóvenes con adicciones a sustancias psicotrópicas y alcoholismo. Los funcionarios de la Dirección General de Adaptación Social, con la colaboración de expertos del IAFA, deberán considerar, en el momento de elaborar el plan individual para el cumplimiento de la sanción, lo siguiente:

- a) El diagnóstico clínico-médico de la persona joven objeto de esta sanción.

- b) El diagnóstico psicosocial previo de las causales de la drogadicción o el alcoholismo, el que de ser posible, permita establecer el tipo y grado de dependencia de las drogas o alcohol que presenta la persona joven.
- c) La relación y el impacto entre la dependencia y la comisión de delitos.
- d) Las experiencias anteriores de la persona joven en programas de desintoxicación.
- e) La conveniencia o inconveniencia de mantener los vínculos familiares durante el cumplimiento de esta ejecución.
- f) Las condiciones económicas de la persona joven, para la ejecución de la sanción en un centro privado.
- g) Las implicaciones económicas de cumplir el plan individual.
- h) Cualquier otro dato que los funcionarios de la Dirección General de Adaptación Social y del IAFA consideren conveniente.

En todo caso, de ser posible y conveniente, se consultará a la persona joven para seleccionar el tipo de tratamiento y el lugar en el que se practicará.

Artículo 56.—Derechos de las personas jóvenes durante el internamiento en un centro de tratamiento por adicciones a sustancias psicotrópicas y alcoholismo. Cuando la sanción de internamiento se practique bajo la modalidad del internamiento, en un centro de salud público o privado, a la persona joven se le respetarán los derechos señalados para la ejecución de la sanción privativa de libertad en un centro de internamiento especializado, siempre y cuando no se afecten las reglas de convivencia del centro de salud, ni los fines propios de la ejecución de esta sanción.

Artículo 57.—Tratamiento en centros privados. Cuando se ordene el internamiento de una persona joven en un centro de salud privado, el director del centro deberá informar al juez de ejecución de las sanciones sobre la evolución o los progresos de la persona joven en este tipo de sanción. El director del centro será el responsable, ante el juez de ejecución, por la violación de cualquiera de los derechos fundamentales de la persona joven.

Los funcionarios de la Dirección General de Adaptación Social, junto con expertos del IAFA, deberán ejercer las labores de supervisión del internamiento en los centros de salud privados, para constatar el cumplimiento de los fines de la sanción. Cualquier anomalía o irregularidad que se encuentre deberá ser informada, inmediatamente, al juez de ejecución de las sanciones penales juveniles, quien lo notificará al defensor y a la persona joven.

Artículo 58.—Término de la sanción para personas jóvenes con adicciones a sustancias psicotrópicas y alcoholismo. Cumplido el plazo por el cual haya sido impuesta esta sanción, la persona joven podrá continuar, de manera voluntaria, con el tratamiento que le haya sido asignado, a fin de que el objetivo último de la sanción no pierda efecto. Cumplida la sanción cesarán todas las restricciones a sus derechos, ordenadas en la sentencia condenatoria.

La Dirección General de Adaptación Social, con el apoyo del PANI y el IAFA, podrá recomendar, en casos de personas menores de edad, su inclusión voluntaria en programas oficiales de internamiento o tratamiento en un centro residencial o ambulatorio, lo anterior de conformidad con el objetivo socioeducativo que busca la Ley y la prevención del delito para menores de edad que se encuentran en este riesgo social y de salud.



TÍTULO III: Sanciones privativas de libertad

CAPÍTULO I: Internamiento domiciliario y en tiempo libre

Artículo 59.—**Formas de ejecución y cumplimiento del internamiento domiciliario.** Una vez firme la sentencia que impone la sanción de internamiento domiciliario, los funcionarios de la Dirección General de Adaptación Social elaborarán el plan de ejecución; en él fijarán las medidas de control a las que la persona sancionada deberá someterse, las cuales deberán respetar el tiempo que la persona joven dedique a su estudio, trabajo y descanso, lo mismo que su dignidad e integridad física y mental.

Dentro de este plan se programarán, además, actividades en el domicilio donde se ejecuta la sanción, con el objetivo de fomentar en la persona joven actitudes sanas de convivencia social.

Artículo 60.—**Formas de control y ejecución del internamiento durante tiempo libre.** Firme la sentencia que ordene el internamiento durante tiempo libre, el juzgado de ejecución remitirá a la persona joven a la Dirección General de Adaptación Social, para que se elabore el plan de ejecución individual, el cual deberá concluirse y comunicársele a la persona joven en el plazo máximo e impostergable de un mes a partir de su ingreso al centro. El plan fijará al menos lo siguiente:

- a) El establecimiento público o privado en el que deberá cumplir la sanción.
- b) El horario semanal en que deberá concurrir al establecimiento.
- c) Las actividades que deberá realizar en el establecimiento.
- d) Otras que se consideren pertinentes.

Artículo 61.—**Establecimientos para el internamiento durante tiempo libre.** Los establecimientos para internamiento durante tiempo libre no tendrán seguridad extrema. Podrán ser públicos o privados, pero deberán ser especializados y contar con el personal, las áreas y las condiciones adecuadas para el cumplimiento efectivo de la sanción. En todo caso, para cumplir esta sanción, se preferirán los establecimientos más cercanos a la comunidad donde reside la persona joven.

Artículo 62.—**Informes al juez de ejecución.** El director o la directora, o bien, la persona encargada del establecimiento en el cual se encuentre cumpliendo la sanción de internamiento durante tiempo libre la persona joven, deberá rendir al juez de ejecución de las sanciones un informe mensual que contendrá, por lo menos, la siguiente información:

- a) Si ha cumplido los horarios que se le establecieron.
- b) Si ha cumplido las actividades fijadas.
- c) La disposición de la persona joven hacia estas actividades.
- d) Los obstáculos presentados para el cumplimiento de las actividades y las formas de superarlos.
- e) Los trabajos o estudios que la persona joven esté realizando.

- f) La disciplina de la persona sentenciada y su mejoramiento personal.
- g) El estado emocional y de salud de la persona joven.
- h) El no consumo ni portación de sustancias psicotrópicas o alcohol.
- i) Cualquier otro asunto relevante que el centro considere importante informar.

CAPÍTULO II: Internamiento en centros especializados

SECCIÓN I: Consideraciones generales

Artículo 63.—**Estructura física de los centros especializados de internamiento.** Todo centro de internamiento especializado donde se cumpla una sanción privativa de libertad, deberá tener determinada su capacidad o el máximo de plazas para albergar a las personas jóvenes en condiciones adecuadas y sin hacinamiento. La determinación será fijada por los órganos competentes de la Dirección General de Adaptación Social, tomando en cuenta la capacidad preestablecida y la opinión de los expertos en la materia. Además, el diseño de los centros de internamiento deberá responder a su finalidad, es decir, a la rehabilitación de las personas jóvenes, teniendo en cuenta, debidamente, su necesidad de intimidad, estímulos sensoriales, posibilidades de asociación con sus compañeros y participación en actividades deportivas, ejercicios físicos y de esparcimiento. El diseño y la estructura de los centros de internamiento deberán ser tales que reduzcan al mínimo el riesgo en casos de desastres naturales y garanticen una evacuación segura de los establecimientos.

Artículo 64.—**Limitación del número de personas jóvenes privadas de libertad.** El número de personas jóvenes en centros cerrados no deberá exceder la capacidad de atención personalizada, a fin de que la atención que deben recibir sea individualizada. El tamaño de estos centros deberá ser suficiente para facilitar el acceso de las familias de las personas jóvenes y su contacto con ellas; preferiblemente deberán estar ubicados en un entorno social, económico y cultural que facilite la reinserción de la persona joven en la comunidad.

Artículo 65.—**Indemnización por privación ilegítima de libertad.** Toda persona joven privada de libertad ilegítimamente, tendrá derecho a recibir del Estado una indemnización por los daños y perjuicios que se le provoquen. El funcionario que, actuando con dolo o culpa, haya ordenado o mantenido la privación de libertad ilegítima, será responsable solidariamente.

Artículo 66.—**Contenido mínimo del plan individual para el cumplimiento de la sanción.** El plan individual para el cumplimiento de la sanción de internamiento en un centro especializado contendrá, al menos, los siguientes datos:

- a) La asignación del lugar o la sección donde la persona joven deberá cumplir la sanción.
- b) La determinación de los criterios para fijar los posibles permisos a que tendrá derecho la persona joven para salir del centro.

- c) La definición de los ejes temáticos o las actividades en las cuales participará la persona, sean formativos, educativos, grupales o individuales, terapéuticos, deportivos, de convivencia u otros.
- d) Las medidas especiales de asistencia o tratamiento.

El contenido del plan individual para el cumplimiento de la sanción habrá de mantenerse acorde con la evolución del sancionado y con los resultados ulteriores de la investigación de su personalidad, y respetará los plazos dispuestos para la revisión del plan.

Artículo 67.—**Actividades colectivas.** Al elaborar el plan individual para el cumplimiento de la sanción, deberá procurarse la realización de actividades colectivas entre las personas privadas de libertad, para fomentar una convivencia más acorde con la vida en libertad.

Artículo 68.—Limitaciones de las actividades colectivas. La actividad colectiva podrá limitarse cuando:

- a) Lo solicite, justificadamente, la persona joven.
- b) Lo requieran la seguridad y el orden del centro de atención especializada.
- c) La persona joven se encuentre sometida a medidas rigurosas de seguridad.
- d) La persona joven esté sometida a un tratamiento médico que obligue a aislarla temporalmente.

Las actividades en común podrán limitarse, según el inciso b) anterior, solo por plazos fijos y razonables, a efecto de que las personas jóvenes puedan participar en la mayor cantidad posible de actividades colectivas.

Artículo 69.—**Información y petición.** Desde el momento del ingreso de la persona joven al centro especializado, la administración deberá suministrarle información escrita, en forma clara y sencilla, que contenga una explicación sobre los derechos y deberes de dicha persona y sobre las reglas y rutinas de la convivencia en el centro. Cuando los funcionarios del centro constaten que la persona joven no sabe leer o tiene un deficiente nivel cognitivo, esta información deberá presentársele oralmente o, si no comprende el idioma oficial o requiere un lenguaje especial, se recurrirá a un intérprete.

La persona joven sancionada tendrá derecho de presentar sus quejas por escrito u oralmente ante el director del centro especializado; estas deberán ser resueltas en un plazo máximo de diez días hábiles o de inmediato, si está en riesgo la integridad personal de la persona joven. Asimismo, la persona joven tendrá derecho a una amplia comunicación con los demás funcionarios de la institución y con su defensor, durante todo el tiempo de su condena. Las quejas también podrán ser presentadas por medio de su defensor.

Artículo 70.—**Permisos especiales.** La dirección de los centros de internamiento especializado podrá otorgar salidas transitorias a las personas privadas de libertad, previa autorización del juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles, por razones propias de salud, ante demostrada enfermedad grave o terminal de un familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y para asistir a las honras fúnebres de una persona incluida en las categorías anteriores. Estas licencias transitorias podrán concederse, además, de manera razonada, para que la persona joven participe en alguna actividad cultural, artística, deportiva o religiosa, siempre y cuando se encuentren estrictamente justificadas por la evolución del plan de ejecución. La administración del centro definirá las medidas de vigilancia apropiadas para cumplir estos permisos, sin que signifique un riesgo para el cumplimiento de la sanción o provoque un cambio cualitativo de esta.



Artículo 71.—**Reconocimiento de los permisos como tiempo de condena.** El tiempo durante el cual la persona joven se encuentre disfrutando de permisos para estudio o trabajo, o de los otorgados por cualquiera de los motivos señalados en el artículo anterior, deberá considerarse tiempo de cumplimiento de la sanción, de acuerdo con las reglas de la conmutación de la sanción establecidas por esta Ley.

Artículo 72.—**Medidas para garantizar el cumplimiento de los permisos.** La dirección del centro dispondrá las medidas de seguridad, para garantizar que la persona joven sancionada cumpla la finalidad para la cual se otorgan los permisos. Estas medidas pueden estar referidas a limitar la concurrencia a determinado lugar o la visita a determinada persona, lo mismo que al horario de egreso de la institución y de ingreso a ella. El incumplimiento de estas medidas conllevará la revocatoria de los permisos de salida y deberá ser ordenada por el juez de ejecución penal juvenil.

Artículo 73.—**Ubicación de las personas jóvenes con discapacidad privadas de libertad.** La dirección del centro, previo estudio técnico profesional, deberá determinar una ubicación apropiada para las personas jóvenes con discapacidad. Cuando la persona discapacitada solicite ubicación a la administración del centro y no sea aceptada, podrá recurrir ante el juez de ejecución de las sanciones penales juveniles. La permanencia de personas sentenciadas y con discapacidad en centros privativos de libertad, deberá cumplirse según los requisitos y las condiciones señalados en la Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

Artículo 74.—**Tratamiento de las personas jóvenes con enfermedad cognitiva, volitiva o física.** La persona joven a quien durante la privación de su libertad le sobrevenga una disminución de la capacidad cognitiva o volitiva, deberá ser trasladada a una institución especializada, a fin de que reciba un seguimiento adecuado. Podrán adoptarse medidas de aseguramiento de acuerdo con el centro de salud, para que la persona joven pueda recibir el seguimiento necesario así como lo que requiera desde el punto de vista psicológico o psiquiátrico. El director del centro hospitalario deberá informar al juez de ejecución, al menos una vez al mes, sobre las condiciones y la salud mental de la persona joven ingresada a dicho centro. El plazo del internamiento no podrá exceder el período máximo que se estableció en la eventual pena, salvo que la persona por propia voluntad, de la familia o de encargados decida mantenerse en el centro de salud.

Cuando se presente una enfermedad grave o crónica de la persona joven privada de libertad, el juez podrá ubicar al joven en su domicilio familiar; para ello establecerá el procedimiento y la supervisión que corresponda, conforme a la sanción impuesta.

Artículo 75.—**Personas jóvenes en detención provisional.** Los principios y derechos establecidos en esta Ley se aplicarán a las personas jóvenes que se encuentren en detención provisional. Se respetarán las exigencias de la presunción de inocencia, la duración de la detención, la condición jurídica y cualquier otra circunstancia de las personas jóvenes.

Artículo 76.—**Egreso de la persona joven del establecimiento.** La fecha aproximada del egreso de la persona joven deberá ser informada tanto a ella como a sus familiares o encargados. El propósito de esta disposición será facilitar su reinserción a la sociedad; asimismo, conforme se aproxime esa fecha, la administración del centro podrá otorgar permisos más frecuentes a la persona privada de libertad.

Con el objeto de que la persona joven continúe con la formación o educación recibida durante su permanencia en el centro, deberá informársele de las opciones educativas o formativas en las cuales puede ingresar en libertad. Además, se le deberá garantizar la continuidad de los beneficios otorgados durante su privación de libertad como becas, bonos de estudio y otros. Igualmente, se le informará tanto sobre los posibles empleos o

trabajos que pueda desempeñar como sobre los lugares convenientes donde pueda vivir o, de ser necesario, sobre la búsqueda de una familia sustituta de la propia. Para buscarle una familia sustituta o un lugar de empleo, deberá coordinarse, en caso de que sea menor de edad, con el PANI.

SECCIÓN II: Derechos y deberes específicos durante la ejecución de la sanción privativa de libertad en un centro especializado

Artículo 77.—Derecho a la educación y formación profesional. La educación será un derecho y un deber de toda persona joven. La administración del centro deberá disponer de las facilidades necesarias para que la persona joven curse la educación primaria hasta completarla; las mismas condiciones deberán ser facilitadas en el caso de la educación secundaria. Asimismo, procurará, en los casos en que la educación formal no sea factible o conveniente, que la persona joven pueda recibir una educación técnica o prepararse para desempeñar algún oficio. Los programas de estudio deberán ser los establecidos por el MEP para todo el país. Eventualmente, el MEP podrá diseñar programas especiales para mejorar las deficiencias que presentan estas personas.

El INA tendrá una participación preponderante en la formación técnica. Para ello, desarrollará y ejecutará programas permanentes para la población penal juvenil, que correspondan a las necesidades de formación y capacitación requeridas y a las condiciones particulares que esta población presenta.

Las personas jóvenes analfabetas o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje, tendrán el derecho de acceder a la enseñanza especial.

Todas las personas jóvenes tendrán el derecho de recibir educación sexual acorde con la edad y sus necesidades; esta deberá ser impartida por profesionales del MEP, del Ministerio de Salud o de alguna otra entidad autorizada y competente.

En todo centro deberá existir una biblioteca bien provista de libros, periódicos y revistas instructivas y recreativas adecuadas para las personas jóvenes, a quienes se les deberá estimular la lectura y se les permitirá que utilicen al máximo los servicios de la biblioteca.

Artículo 78.—Certificados de estudios. Los certificados o diplomas que acrediten la aprobación o culminación de los estudios, deberán ser extendidos en forma tal que en ellos no conste ni sea reconocible que las personas jóvenes han estado privadas de libertad.

Artículo 79.—Actividad ocupacional. La actividad ocupacional es un derecho de la persona joven mayor de quince años privada de libertad, y deberá ser desempeñada, de ser posible, en el ámbito de su comunidad. La actividad ocupacional buscará complementar la capacitación y formación profesional impartida, a fin de aumentar las posibilidades de que la persona sancionada encuentre un empleo de calidad cuando se reintegre a su comunidad; con ese objetivo, la organización y los métodos de trabajo de los centros deberán asemejarse lo más posible a los trabajos realizados en libertad.

En la asignación de la actividad ocupacional, deberán tomarse en cuenta las capacidades y aptitudes de la persona joven. Por ninguna circunstancia se permitirán actividades ocupacionales insalubres ni peligrosas, según lo disponen la legislación laboral costarricense y las normas internacionales de protección que se aplican, en materia de salud ocupacional, tanto para menores de edad como para adultos.

Las personas menores de edad que se encuentren realizando algún tipo de actividad ocupacional, no podrán ser sometidas a jornadas laborales superiores a cuatro horas diarias, todo conforme a lo que establece la ley.

Las actividades ocupacionales serán aplicables especialmente a los jóvenes a quienes se esté preparando para el egreso.



La actividad ocupacional que desempeñe la persona joven, podrá ser considerada como tiempo de descuento de la pena.

Artículo 80.—Retribución económica. Por las actividades ocupacionales desarrolladas en el centro, las personas jóvenes podrán recibir un incentivo económico establecido por la administración penitenciaria, según el artículo 55 del Código Penal. Un porcentaje de este incentivo podrá reservarse, si la persona joven está de acuerdo, para constituir un fondo de ahorro que se le entregará en el momento de cumplir la pena. La persona joven tendrá derecho a utilizar el remanente de esa remuneración para adquirir objetos destinados a uso personal, indemnizar a la víctima perjudicada por el delito o enviárselo a la propia familia o a otras personas fuera del centro.

Artículo 81.—Derecho al reposo. Toda persona joven tendrá el derecho de disfrutar un descanso mínimo de ocho horas diarias, en condiciones básicas que respeten la dignidad humana. Salvo situaciones de carácter especial, no deberá interrumpirse ni perturbarse el sueño de las personas sancionadas.

Artículo 82.—Prácticas religiosas. La administración del centro deberá respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenece la persona joven; no podrá obligarla a asistir a actos contrarios a su credo ni prohibirle tener objetos de su culto, siempre que no afecten la seguridad del centro y no atenten contra la moral y las buenas costumbres.

La persona joven internada en el centro tendrá el derecho de ser asistida y visitada por un sacerdote o líder de su comunidad religiosa. La administración de los centros facilitará, cuando corresponda, que los representantes de los cultos religiosos oficien servicios. Toda persona joven tendrá el derecho de rehusarse libremente a la enseñanza y el asesoramiento religioso.

Artículo 83.—Salud y asistencia médica. La salud y la atención médica preventiva y correctiva, son derechos de toda persona joven, incluso la atención odontológica, oftalmológica y de salud mental; asimismo, todas estas personas tienen el derecho de recibir los productos farmacéuticos y las dietas especiales que hayan sido recetadas por el médico.

Preferiblemente, la atención médica deberá prestarse en los servicios y las instalaciones sanitarias de la comunidad en la cual esté ubicado el centro de internamiento. Asimismo, las personas referidas en este artículo tendrán el derecho de ser asistidas, por cuenta propia, por médicos y otros profesionales de la salud privados, así como a recibir atención de parte de asociaciones privadas o de profesionales voluntarios.

Artículo 84.—Apertura del expediente médico al ingreso. Inmediatamente después de ingresar a un centro de internamiento, y como parte de la información que se incluirá en el expediente administrativo, toda persona joven deberá ser examinada de forma completa por un médico, lo cual implicará practicarle los respectivos exámenes clínicos, con el objeto de que se haga constar cualquier prueba de malos tratos anteriores y se verifique el estado físico o mental que requiera seguimiento médico, así como la posible presencia de adicción a drogas, estupefacientes o alcohol. Si se encuentran evidencias o signos de malos tratos, alteraciones del estado físico o mental y adicción, el médico se lo reportará inmediatamente al director del centro y al juez de ejecución de las sanciones para las medidas del caso. El director del centro deberá notificar tal situación a los familiares de la persona joven o al encargado.

Artículo 85.—Instalaciones y equipos médicos. Todo centro de internamiento deberá tener acceso inmediato a instalaciones y equipos médicos adecuados que guarden relación con el número y las necesidades de sus ocupantes; además, deberá contar con personal capacitado en atención sanitaria

preventiva y tratamiento de urgencias médicas; igualmente, con transporte adecuado que permita trasladar, rápida y eficazmente, a cualquier persona que requiera atención en un centro médico.

Artículo 86.—Programas de prevención del uso indebido de drogas y estupefacientes. Los centros de internamiento deberán organizar programas preventivos sobre el uso de sustancias psicoactivas ilícitas y coordinar con las instituciones designadas por la ley para su tratamiento. Dichos programas deberán adaptarse a la edad, el sexo y otras circunstancias de las personas jóvenes interesadas; deberán ofrecerse servicios de desintoxicación a cargo de personal calificado para trabajar con toxicómanos y/o alcohólicos. Para estos efectos se contará con el apoyo de las instituciones públicas especializadas en tratamiento para adicciones, que se crea mediante la Ley de justicia penal juvenil, N° 7576.

Artículo 87.—Derecho a tratamiento médico. Solo se suministrarán medicamentos para un tratamiento necesario o por razones médicas y después de obtener el consentimiento de la persona joven debidamente informada, cuando esto último sea posible. Las personas jóvenes nunca servirán como objeto de experimentos para el empleo de medicamentos o tratamientos. El suministro de medicamentos siempre deberá ser autorizado y estar a cargo de personal médico calificado.

Artículo 88.—Fallecimiento de la persona joven. De fallecer la persona joven durante el período de privación de libertad, el padre, la madre o el encargado, o bien, el pariente de mayor proximidad, tendrá derecho a examinar el certificado de defunción, pedir que se le muestre el cadáver y disponer su último destino, en la forma que él mismo decida. Además, sobre las causas de la defunción deberá practicarse una investigación independiente, cuyas conclusiones deberán quedar a disposición del pariente más próximo. La investigación deberá practicarse también cuando la persona joven fallezca dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su liberación del centro de internamiento, y cuando haya motivos para creer que el fallecimiento guarda relación con el período de reclusión.

Artículo 89.—Pertenencias de la persona joven. A la persona joven se le deberá respetar el derecho de poseer objetos de valor afectivo y pertenencias personales, siempre que no se trate de objetos que pongan en peligro la seguridad del centro, o de objetos prohibidos por esta Ley y los reglamentos del centro de internamiento.

Artículo 90.—Objetos prohibidos. Además de los objetos que pongan en riesgo la seguridad del centro, las personas jóvenes no podrán tener consigo lo siguiente:

- a) Armas de cualquier tipo.
- b) Joyas u otros objetos de oro o valor análogo.
- c) Medicamentos que no hayan sido autorizados por un médico.
- d) Bebidas alcohólicas.
- e) Sustancias psicoactivas y sus precursores.
- f) Dinero en cantidad que supere la que se pueda necesitar para pequeños gastos personales, según el reglamento del centro.
- g) Todos los objetos que se establezcan en los reglamentos penitenciarios.

Los objetos mencionados en los incisos b), c) y f) deberán decomisarse y se levantará un acta, en la que la

persona joven podrá manifestar su voluntad de que lo decomisado sea entregado en custodia a la dirección del centro, conforme a los procedimientos y las regulaciones establecidos en los reglamentos penitenciarios.

Artículo 91.—Inspecciones. El personal del centro podrá inspeccionar las pertenencias de la persona joven para garantizar que no posee objetos prohibidos por esta Ley y los reglamentos penitenciarios. Las inspecciones aludidas deberán realizarse conforme a las normas penitenciarias vigentes, cuidando no someter a la persona a un tratamiento cruel y degradante, y respetando su pudor. Las inspecciones deberán realizarse en presencia de la persona joven y con su colaboración, de la siguiente manera:

- a) Al ingresar al centro por primera vez, así como cuando reingrese por razones de permisos, o en cualquier otro momento, si se considera conveniente.
- b) En horas del día, salvo si existen controles de seguridad que, excepcionalmente, justifiquen controles nocturnos.
- c) Las pertenencias de cada persona privada de libertad se revisarán con cuidado de no dañarlas y se dejarán en orden.
- d) Cuando las inspecciones sean en el cuerpo de las personas privadas de libertad, deberán ser realizadas por personas de su mismo sexo y con la presencia de un testigo, como mínimo. Se preferirá que el testigo sea una persona de confianza de la persona joven.

Se prohíbe practicar, en el cuerpo de la persona joven, cualquier examen físico que se considere abusivo y excesivo respecto de la integridad física y moral.

Artículo 92.—Comunicación con el exterior. Las personas jóvenes tendrán el derecho de mantener una pertinente comunicación con el exterior; para ello podrán utilizar la correspondencia, los teléfonos públicos del centro y el acceso a programas de radio y televisión, así como visitas de organizaciones de carácter lícito que estén interesadas. El uso del teléfono o de otro medio tecnológico de comunicación también será regulado reglamentariamente por la administración.

Artículo 93.—Visitas. La persona joven podrá recibir visitas ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con la reglamentación de visitas de la Dirección General de Adaptación Social.

La persona joven tendrá derecho a recibir visitas, como mínimo dos días a la semana durante dos horas cada día, previa regulación de la administración del centro. Excepcionalmente, este derecho podrá limitarse por razones de seguridad institucional.

Podrá prohibirse la visita de determinadas personas, cuando haya razones fundadas para suponer que su presencia interfiere, directa o indirectamente, con el proceso de atención técnica o causa problemas de orden o seguridad, así como cuando la persona joven así lo solicita. La persona joven afectada con esta limitación podrá recurrirla ante el juez de ejecución.

Artículo 94.—Visita íntima. Previo a un estudio psicosocial por parte de las autoridades penitenciarias, toda persona joven mayor de quince años, podrá solicitar visita íntima de su cónyuge o de su conviviente de hecho, una vez cada quince días, por un mínimo de cuatro horas y en un lugar debidamente adecuado, todo acorde con la ley y los reglamentos que rigen la materia, en especial sobre menores de dieciocho años. Las condiciones y el horario serán determinados por la administración penitenciaria, y se ajustarán a las posibilidades de los visitantes y del centro. La visita íntima podrá prohibirse, de pleno, por las razones señaladas en el artículo 93 de esta Ley.

Esta materia estará regulada por el Reglamento que debidamente emita la Dirección General de Adaptación Social.

Artículo 95.—**Derecho a actividades recreativas.** Toda persona joven privada de libertad podrá disponer diariamente de tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos; normalmente se le proporcionará la educación recreativa y física adecuada. Para estas actividades se pondrán a su disposición terrenos suficientes, así como las instalaciones y el equipo necesarios. Toda persona joven podrá disponer diariamente de tiempo adicional para actividades de esparcimiento, parte del cual deberá dedicar, si lo desea, a desarrollar aptitudes en artes y oficios. La administración del centro deberá verificar que esta persona es físicamente apta para participar en los programas de educación física disponibles. Además, el centro podrá

ofrecer educación física correctiva y terapéutica, bajo supervisión médica, a las personas jóvenes que la necesiten.

SECCIÓN III: Medidas coercitivas

Artículo 96.—**Obligaciones de la persona joven.** Las personas adolescentes y jóvenes privadas de libertad deberán ajustar su conducta a las normas reglamentarias del centro y cumplir las órdenes provenientes del personal facultado para darlas. Además, deberán mantener en orden y bien cuidados los bienes de la institución, así como informar de cualquier circunstancia que signifique un peligro para la vida o un grave riesgo para la integridad física propia o de terceros.

Artículo 97.—**Detención por fuga.** Las personas jóvenes que sin autorización hayan salido del centro de internamiento, y las que permanezcan fuera de él por un tiempo que exceda el permiso o no regresen en el momento indicado, deberán ser detenidas por las autoridades o por quien sea comisionado por ellas. Para estos efectos, los funcionarios de la Dirección General de Adaptación Social deberán solicitar, en forma inmediata, al juez de ejecución de las sanciones penales juveniles que ordene la detención de la persona joven, a fin de remitirla al centro correspondiente.

Artículo 98.—**Medidas extraordinarias de seguridad.** Las medidas extraordinarias de seguridad serán de utilización excepcional; únicamente procederán cuando, por el comportamiento o estado psíquico de la persona joven, existan razones serias para temer la fuga o violencia contra sí mismo, contra terceros o sobre cosas.

Se consideran medidas extraordinarias de seguridad las siguientes:

- a) El decomiso o la retención de objetos de tenencia permitida.
- b) El esposamiento.
- c) La ubicación en un espacio de mayor contención.
- d) La ubicación en una celda unipersonal.
- e) Otras que considere pertinentes la administración penitenciaria.

Toda medida extraordinaria de seguridad deberá ser comunicada inmediatamente al juez de ejecución, quien podrá ordenar su cese. Cuando la medida de seguridad exceda de veinticuatro horas, se requerirá la autorización del órgano jurisdiccional competente. De todo lo actuado deberá notificarse al defensor de la persona sancionada y al PANI en caso de que sea menor de edad. Esta notificación deberá realizarse por los canales de comunicación más expeditos.

Artículo 99.—**Competencia para ordenar medidas extraordinarias de seguridad.** Las medidas extraordinarias de seguridad deberán ser dispuestas por el director del centro de internamiento especializado o la persona que esté a cargo de él durante su ausencia. En el expediente del sancionado se dejará constancia escrita de los motivos o las razones por los cuales se tomó la determinación.

Toda persona joven sometida a las medidas a que se refieren los incisos b), c), d) y e) del artículo anterior, deberá ser valorada por el personal de salud del centro penitenciario.

Artículo 100.—**Excepcionalidad del esposamiento para transporte y conducción.** El transporte y la conducción de las personas jóvenes deberá realizarse sin utilizar esposas, salvo que resulte indispensable para su seguridad o la de terceros. Los conductores de reos deberán tener conocimientos o formación básica en materia penal juvenil.

Artículo 101.—**Coerción física proporcional.** Únicamente podrá usarse la coerción física, cuando se hayan agotado todos los demás medios de control. La coerción física será aplicable a las personas cuando se requiera proteger su integridad, la de terceros o de las cosas, o restaurar el orden y la seguridad institucional; deberá emplearse de forma restrictiva y solo durante el período estrictamente necesario. De entre todos los medios disponibles para cumplir este objetivo, deberá elegirse el menos gravoso para la persona joven.

Deberá interrumpirse o no emplearse la coerción física, cuando pueda producir un resultado perjudicial, que no guarde proporción razonable con lo que se quiere evitar o hacer cesar.

Artículo 102.—**Utilización de armas de fuego.** La portación de armas de fuego, cuando se esté en contacto directo con las personas, será autorizada, en forma excepcional, cuando esté en riesgo la integridad física de estas y la seguridad institucional.

CAPÍTULO III: Medidas disciplinarias

Artículo 103.—**Principio general.** Todas las medidas y los procedimientos disciplinarios deberán contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada, y ser compatibles con el respeto a la dignidad inherente de la persona joven. Toda sanción disciplinaria deberá aplicarse considerando los fines rectores de esta Ley, a efecto de infundir en la persona joven disciplina y respeto por sí misma, y por los derechos fundamentales de todas las personas.

Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano y degradante, incluso los castigos corporales y el aislamiento como castigo, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental de la persona. Ninguna persona joven privada de libertad podrá tener a su cargo funciones disciplinarias.

Artículo 104.—**Procedencia de la medida disciplinaria.** Las medidas disciplinarias proceden aun cuando el hecho pueda dar lugar a un proceso penal. Sin embargo, no se aplicarán cuando sean sustituidas por abordaje técnico como medida alternativa a la sanción.

No deberá sancionarse a ninguna persona joven más de una vez por la misma infracción disciplinaria. Se prohíben las sanciones disciplinarias colectivas.

Artículo 105.—Medidas disciplinarias. Ante la comisión de cualquiera de las infracciones disciplinarias previstas en esta Ley y según su gravedad, a la persona privada de libertad se le impondrá una amonestación verbal o escrita o, en su defecto, una limitación temporal de cualquiera de los siguientes derechos:

- a) Ver televisión o escuchar radio.
- b) Llamar o recibir llamadas por teléfono o emplear algún medio de comunicación tecnológica.
- c) Realizar alguna actividad en el tiempo libre.
- d) Participar en actividades con las demás personas jóvenes privadas de libertad.
- e) Permanecer con las demás personas privadas de libertad durante el tiempo libre.
- f) Restringir visitas, salvo las de los abogados.
- g) Remitir más de cuatro cartas mensuales.
- h) Participar en actividades especiales extraordinarias.
- i) Disponer de permisos de salida.
- j) Ser reubicada en el centro.
- k) Obtener los incentivos contemplados en el plan de ejecución, los cuales podrán ser suspendidos temporalmente.
- l) Suspensión de los beneficios penitenciarios.

La duración de las medidas disciplinarias estará acorde con la falta y no podrá exceder de quince días cuando se trate de faltas leves; hasta de un mes, cuando se trate de faltas graves, y hasta de dos meses, si se trata de faltas muy graves. Un plazo superior a dos meses será aplicable para casos excepcionales y deberá desarrollarse bajo consulta con el juez de ejecución.

No podrán imponerse más medidas disciplinarias que las enumeradas en esta Ley. No obstante, podrán imponerse varias medidas disciplinarias, en forma conjunta, a la misma persona, siempre que concurren los respectivos presupuestos y las medidas no sean contrarias entre sí, ni tampoco desproporcionadas en relación con las faltas.

Artículo 106.—**Cumplimiento de las medidas disciplinarias.** Las medidas disciplinarias podrán cumplirse de inmediato, una vez firmes administrativamente; no obstante, podrán suspenderse a prueba por un término que no podrá exceder de dos meses.

Artículo 107.—**Clasificación de las faltas.** Para los efectos de la aplicación de esta Ley, las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves.

- a) Faltas leves:
 1. Perturbar el curso normal de las actividades colectivas organizadas por el personal del centro.
 2. Simular una enfermedad con el fin de sustraerse de las obligaciones propias.
 3. Utilizar cualquier equipo, instrumento de trabajo o maquinaria, cuyo uso no esté autorizado.
 4. Permanecer en lugares no autorizados dentro del centro.
 5. Incumplir los horarios y las condiciones establecidos para las actividades que se realizan en el centro.

6. Alterar el orden del centro.
7. Incumplir las órdenes del personal del centro.
8. Irrespetar el descanso y la recreación de las otras personas jóvenes privadas de libertad.
9. Ingresar al centro fuera del horario establecido.
10. Ingresar al centro con evidente olor a licor.
11. Realizar transacciones económicas prohibidas.
12. Someter a otra persona joven privada de libertad para que realice, por cuenta de ella, tareas o actividades propias de la rutina de la institución.

b) Faltas graves:

1. La contumacia en la comisión de tres o más faltas leves en un período de un mes calendario.
2. Dañar o destruir bienes de la institución.
3. Agredir, en forma verbal o por escrito, a las demás personas privadas de libertad, familiares, personal del centro o visitantes.
4. Amenazar a las otras personas jóvenes privadas de libertad, al personal del centro o a los visitantes.
5. Establecer relaciones de explotación física, sexual o laboral con otras personas jóvenes privadas de libertad.
6. Ingresar a las dependencias del centro o permanecer en ellas en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas enervantes.
7. Introducir, poseer, elaborar, consumir, suministrar o vender bebidas alcohólicas u otras sustancias o productos no autorizados.
8. Introducir, poseer, elaborar, suministrar o utilizar objetos punzocortantes, armas o explosivos.
9. Transgredir la modalidad de custodia o de ejecución de la sanción a que se encuentre sometido.
10. Sustraer, vender, adquirir u ocultar ilegítimamente las pertenencias de otras personas privadas de libertad, las del personal del centro o las de los visitantes.
11. Brindar al personal del centro información falsa que afecte la dinámica institucional.
12. Realizar actos crueles contra animales.
13. Violar la correspondencia ajena.
14. Contravenir las disposiciones referentes a la visita.
15. Incumplir las pautas fijadas en la ubicación laboral, ya sea por hacer abandono de las labores desempeñadas o por ejecutar un cambio laboral, sin comunicación previa al personal del centro.
16. Resistirse a las inspecciones que se realizan en el centro u obstaculizarlas.
17. Utilizar indebidamente las salidas o licencias.
18. Injustificadamente, no asistir a un curso o una lección en la que en forma voluntaria se haya matriculado o ausentarse de él.

c) Faltas muy graves:

1. Atentar contra su integridad física o la de otras personas.
2. Ejercer violencia sexual contra otras personas.
3. Retener por la fuerza a otras personas.
4. Reunirse o agruparse para planear o efectuar actos no permitidos, que desequilibren la estabilidad del centro o provoquen un peligro inminente para sus funcionarios, las personas privadas de libertad o los visitantes.
5. Extorsionar a otras personas.
6. Adulterar alimentos o medicamentos de manera tal que provoquen un peligro para la salud.
7. Alterar, sustraer o usar sellos o documentos del centro con el objetivo de procurar, ilegítimamente, un beneficio para sí o para otros.
8. Suplantar la identidad de otra persona, con el fin de lograr algún beneficio propio o ajeno.
9. Favorecer la evasión con violencia de un tercero.

CAPÍTULO IV: Procedimiento disciplinario

Artículo 108.—**Principio de legalidad administrativo.** El procedimiento disciplinario se aplicará conforme a los principios y procedimientos establecidos en esta Ley y los reglamentos penitenciarios vigentes que estarán adecuados a la Ley de justicia penal juvenil.

Artículo 109.—**Debido proceso.** La persona objeto de un procedimiento disciplinario deberá ser informada sobre la falta que se le imputa, tener oportunidad de presentar sus argumentos de descargo, ofrecer pruebas y ser recibida en audiencia antes del dictado de la resolución, la que en todos los casos deberá ser fundada.

El procedimiento disciplinario debe concluirse por acto final, dentro de los dos meses posteriores a su iniciación y la resolución será notificada a la persona entregándole la copia respectiva, con indicación de los recursos que contra esta puedan interponerse.

Artículo 110.—**Derecho de defensa.** Toda persona joven tendrá el derecho de ejercer su defensa durante todo el proceso en el cual se le atribuya la comisión de una falta disciplinaria. Con tal objetivo, la persona joven podrá hacerse representar por un profesional en Derecho, costado por la persona o, en su defecto, por un defensor público.

Artículo 111.—**Reformas.** Refórmase la Ley N° 7576, en las siguientes disposiciones:

- a) En el artículo 125, se sustituye la frase “dos años”, por la frase “cinco años”.
- b) En el último párrafo del artículo 129, se sustituye la frase “no será mayor de un año”, por la frase “no será mayor de tres años”.
- c) El primer párrafo del artículo 130, se sustituye la frase “no podrá exceder de un año”, por la frase “no podrá exceder de tres años”.
- d) En el artículo 140, se sustituye la frase “deberá ser trasladado” por la frase “podrá según corresponda ser trasladado”.



Artículo 112.—**Órganos competentes.** Los órganos competentes para la aplicación del procedimiento disciplinario para las personas jóvenes, serán los establecidos en los reglamentos penitenciarios vigentes y estarán adecuados a la Ley de justicia penal juvenil.

Disposiciones finales

Artículo 113.—**Normas prácticas.** El Poder Ejecutivo, junto con la Corte Suprema de Justicia, promulgará las normas prácticas y directrices necesarias para aplicar esta Ley.

Artículo 114.—**Supervisión extraordinaria.** La Defensoría de los Habitantes, mediante su oficina especializada en materia de derechos de la persona joven, podrá ingresar, en cualquier momento y cuando lo considere pertinente, a todo centro penal juvenil, con el objeto de verificar cualquier hecho relacionado con posibles violaciones a los derechos humanos de las personas jóvenes privadas de libertad. Para realizar esta labor de inspección, la Defensoría podrá conformar una comisión integrada por las personas funcionarias de instituciones del Estado y de organizaciones no gubernamentales que tengan como misión legítima la defensa de los derechos de estas personas. En caso de encontrarse eventuales violaciones a los derechos humanos de las personas jóvenes privadas de libertad, la Defensoría de los Habitantes deberá levantar un acta y efectuar la denuncia respectiva ante el órgano judicial correspondiente.

Artículo 115.—**Reglamento.** El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley en un plazo de seis meses, contados a partir de su publicación.

Transitorio I.—Para la puesta en marcha de las nuevas atribuciones que se le asignan a la Dirección General de Adaptación Social, en fiel cumplimiento de las nuevas funciones que se le asignan mediante la presente Ley, el Ministerio de Hacienda deberá tomar las provisiones necesarias en el momento de preparar la Ley de Presupuesto Nacional.

Transitorio II.—Al entrar en vigencia esta Ley, el procedimiento previsto en ella deberá aplicarse a todos los procesos pendientes, excepto los que se encuentren listos para dictar sentencia, los cuales seguirán tramitándose de conformidad con la legislación anterior.

Transitorio III.—Todo el personal del Poder Judicial, incluso jueces, fiscales, defensores públicos, psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, orientadores y otros que participen en forma directa en las diferentes etapas que contempladas en la presente Ley, deberán recibir la debida capacitación, por parte de la Escuela Judicial, en materia penal juvenil; para ello, deberán diseñarse y programarse los cursos necesarios.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinte días del mes de octubre del dos mil cinco.

3 Jurisprudencia

a) Ejecución de la sanción penal juvenil: Incumplimiento injustificado de la sanción alterna

[Tribunal de Casación Penal]²

Voto de mayoría

“II - La licenciada Vilma Adriana Tenorio Jara, en su condición de defensora pública alega, como **único motivo** de su recurso de casación, la interpretación errónea de la ley, específicamente en lo que atañe al derecho de defensa, en perjuicio de los derechos de la persona joven. En su criterio, la resolución dictada por el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles y confirmada por el Tribunal Penal Juvenil que decretó el incumplimiento injustificado y ordenó que se cumpliera la sanción principal prescindiendo de la audiencia obligatoria que exige el artículo 29 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, vulnera el derecho de defensa material del sentenciado. Indica que el joven sentenciado no se localiza en el domicilio que había fijado, por lo que la citación efectiva no se produjo pero que la audiencia prevista en la norma citada debe realizarse siempre pues se le impediría al sentenciado justificar las razones del incumplimiento. **Se debe declarar con lugar el reclamo.** El tema planteado ya fue abordado por esta Cámara, con una integración parcialmente diferente a la actual, en el voto N° 2008-1003 de las 15:50 horas del 06 de octubre de 2008 con ocasión a una discusión semejante a la que aquí se plantea, excepto porque en el caso que ahora nos ocupa el Tribunal Penal Juvenil no mantuvo, como en el anterior precedente, el criterio de que había que decretar la rebeldía del sentenciado antes de variar la sanción sino que validó el procedimiento seguido por el Juzgado Penal Juvenil según el cual lo que se requería era únicamente la citación en el lugar señalado al efecto y, ante la incomparecencia a la audiencia, se podía prescindir de ésta y adoptar la decisión correspondiente. Salvado ese punto, lo resuelto en aquella oportunidad es plenamente aplicable al caso concreto, como se desprende de los siguientes fundamentos: *“...el punto fundamental a dirimir es cómo se debió proceder, en la fase de ejecución de la sanción alternativa, una vez que, teniéndose elementos para determinar el incumplimiento de una sanción y habiéndose citado al joven sentenciado en el domicilio que había fijado para esos efectos, éste omite presentarse a la audiencia en que se discutiría tal presunto incumplimiento. Dos son las opciones en controversia: (i) la del Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles que, sin hacer la audiencia pero con elementos probatorios del posible incumplimiento del sentenciado y una vez agotado el trámite de la citación y convocatoria a ella, decide declarar ese incumplimiento y, como consecuencia, ordena que deba cumplir (...el) internamiento que se había fijado en la sentencia a ejecutar como sanción principal y (ii) la asumida -al menos en este caso- por el Tribunal Penal Juvenil según la cual (...) deja sin efecto lo anterior e indica que lo correspondiente es declarar la*



rebeldía del joven para poder escucharle (...) Las referidas posiciones llevan a la necesidad de analizar el artículo 29 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles que estatuye al respecto: "El juez de ejecución, **previa audiencia obligatoria, oral y privada con la participación de la persona sancionada y su defensor, podrá ordenar la revocatoria y decretar el cumplimiento de la sanción privativa de libertad, la cual se cumplirá de acuerdo con lo estipulado en la sentencia condenatoria. En este acto, el juez solicitará a la Dirección General de Adaptación Social un informe sobre las causas de incumplimiento de la sanción alternativa. El juez deberá resolver esta modificación en un plazo máximo de tres días.**" (el destacado es suplido). El tema tiene más importancia si tomamos en cuenta que, por un lado, en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles no está prevista la declaratoria de rebeldía cuando, habiéndose citado el sentenciado para tales efectos, no comparece y, por el otro, que el artículo 30 de esa Ley establece: "Artículo 30.—Interrupción de la prescripción. El dictado de la sentencia, aunque no esté firme, interrumpe la prescripción de la acción penal. En los delitos de acción pública y de acción pública a instancia privada, **la declaratoria de rebeldía suspende el plazo de prescripción de la acción penal por un período que en ningún caso será superior a un año. Vencido ese período, la prescripción seguirá corriendo, aunque el estado de rebeldía se mantenga.** Además de lo señalado en el artículo 110 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, **la prescripción de la sanción se interrumpe con el dictado de la resolución que revoque el beneficio de ejecución condicional o declare el incumplimiento de la sanción alternativa, aunque esas resoluciones no estén firmes o posteriormente sean declaradas ineficaces.** También se interrumpe la prescripción de la sanción penal, y queda sin efecto el tiempo transcurrido, en caso de que el joven sentenciado se presente o sea habido, o cuando cometa un nuevo delito antes de completar el tiempo de la prescripción. Cuando en una o más sentencias se hayan impuesto sanciones penales que deban cumplirse en forma sucesiva, el cómputo de la prescripción de las sanciones pendientes se suspenderá por el tiempo que dure el cumplimiento de las que deban ejecutarse previamente." (el destacado es suplido), lo que podría llevar a concluir -erróneamente- que ese "dictado de rebeldía en fase de ejecución de la pena", pueda tener efectos sobre la prescripción de la pena (...) Al respecto hay que indicar que la denominación de esa norma, tanto como su contenido, han generado algunas confusiones que, valga esta oportunidad, para dejar en evidencia: **a)-** por un lado el título del artículo alude a la interrupción de la prescripción pero en su contenido se hace referencia tanto a la interrupción como a la suspensión; **b)-** el citado artículo se ubica impropiaemente en el cuerpo de una ley de ejecución, pese a que con él se pretende, en parte, reformar normas procesales de la Ley de Justicia Penal Juvenil para introducir una nueva causal de interrupción de la prescripción de la acción penal (el dictado de la sentencia) y una nueva causal de suspensión de la prescripción de la acción penal (decreto de rebeldía); **c)-** junto a las reformas en materia de prescripción de la acción penal, se alude a la prescripción de la pena para introducir otras causales tanto para su interrupción (revocatoria del beneficio de ejecución condicional; declaratoria de incumplimiento de la sanción alternativa, presentación del sentenciado, localización, comisión de un nuevo delito) como para su suspensión (imposición de sanciones sucesivas en diversas sentencias). Es decir, **la citada disposición regula, bajo un nombre que no cubre todos los supuestos que prevé (que es el sentido del nomen iuris), tanto la prescripción de la acción penal como de la pena y, en ambos casos, entremezcla causales de interrupción con otras de suspensión, generando un inconveniente tratamiento de temas diversos en una sola norma que, por lo demás, forma parte del contenido de una ley dedicada a la materia de ejecución.** Así las cosas, de seguirse la tesis expuesta por el Tribunal Penal Juvenil según la cual en estos supuestos lo que procedería es la declaratoria de rebeldía, nunca podría extraerse, como corolario, que ello tenga ninguna incidencia en la prescripción de la sanción ya que el artículo citado lo que prevé es una consecuencia de la rebeldía sobre la acción penal y, en este caso, ya esa acción penal se ejerció al punto que se cuenta con una sentencia firme y, lo que está en discusión es lo relativo a la prescripción de la pena, sin que sea posible, en materia restrictiva de derechos fundamentales,



hacer interpretaciones analógicas en perjuicio de los derechos del encartado (artículos 8 y 13 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y 2 del Código Procesal Penal), razón que impide asimilar "suspensión de la prescripción de la acción penal" a "suspensión de la prescripción de la pena." Ergo, independientemente del procedimiento que se siga en estos casos lo único que tiene efectos (interruptores) sobre la prescripción de la pena es la declaratoria de incumplimiento de la sanción, sin perjuicio de los otros supuestos previstos en el artículo citado y no aplicables a la especie. Es claro, entonces, que el procedimiento de ejecución de las sanciones penales juveniles, previsto por la ley en comentario, contiene una omisión pues aunque obliga a realizar una audiencia en la que esté presente el sentenciado de previo a decretar el incumplimiento de su sanción, no dispone cómo ha de procederse en aquellos casos en que el sentenciado no se presente a dicha audiencia y solo el decreto de su incumplimiento es lo que incide en la prescripción de la sanción impuesta. Los temas en conflicto son, entonces: o se omite escuchar al joven sentenciado, porque éste, pese a que se le citara no compareció, resolviendo el posible incumplimiento de las sanciones alternativas para que este incumplimiento interrumpa la prescripción de la pena -con lo cual se desconoce el sentido imperativo en que se previó la audiencia en aquella norma- o, para garantizar el derecho de audiencia y de defensa del sentenciado allí previstos, se le hace comparecer coactivamente a la citada audiencia aunque ello implique que el mecanismo usado para ello no tenga efectos sobre la prescripción de la pena. Esa omisión permite acudir a la disposición de su artículo 7 que establece: **"Interpretación e integración.** Esta Ley deberá interpretarse e integrarse con los principios y derechos contenidos en la Constitución Política, la Ley de justicia penal juvenil, el Código de la niñez y la adolescencia, la Ley de la persona joven, la Ley de igualdad de oportunidades, el Código Penal, el Código Procesal Penal, las disposiciones legales sobre la ejecución y el cumplimiento de las sanciones fijadas para los adultos, así como en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales referentes a la justicia juvenil aprobados por Costa Rica. Subsidiariamente, se utilizarán la costumbre y los principios generales del Derecho." (el subrayado se suple). Sobre este tema (...) este Tribunal había tenido oportunidad de pronunciarse, en el voto N° 2005-0493 de las 9:47 horas del 2 de junio del 2005 indicando que bastaba que se citara al sentenciado en el lugar por él señalado, sin que fuera obligatoria su presencia en la audiencia. En ese pronunciamiento esta Cámara de Casación (con otra integración) dijo: "Como parte de las sanciones alternativas que le fueron impuestas al sentenciado (...) se decretó una orden de orientación y supervisión consistente en: "Mantenerse en el domicilio actual, sito en San Francisco de Dos Ríos." (...) de acuerdo con la indagatoria rendida por dicha persona ante el Juzgado Penal Juvenil de San José, su domicilio se localiza en San Francisco de Dos Ríos, de la Iglesia de ese lugar cuatrocientos metros al este, en la entrada que está al lado de la Iglesia Cristiana, cincuenta metros hacia adentro de esa carretera, casa de una planta, blanca con rejas café (...) una vez que se presentó el informe del Programa de Sanciones Alternativas que daba cuenta de la situación de incumplimiento de las sanciones alternativas impuestas al sentenciado, el Juzgado de Ejecución de la Pena señaló hora y fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia (...) La convocatoria a dicho acto le fue comunicada a (...el sentenciado) en el lugar señalado para esos efectos (...) se trata del mismo lugar señalado como domicilio por (...el sentenciado). En consecuencia, la recurrente carece de razón al afirmar que al sentenciado no se lo citó en forma personal, pues lo cierto es que la comunicación sí fue entregada en el lugar que él designó para esos efectos, sitio que, como ya se indicó, estaba obligado -por sentencia firme- a mantener como domicilio permanente durante la ejecución de las medidas alternas. Con esa citación se garantizó plenamente el derecho de defensa material del sentenciado, quien tuvo oportunidad de asistir a la audiencia fijada para examinar los motivos del incumplimiento, cosa que no llevó a cabo." Sin embargo, debe quedar claro que **para la fecha en que se emite dicho precedente, aún no estaba en vigencia la ley que interesa**, puesto que esto no ocurrió sino hasta el 28 de noviembre del 2005 fecha en la cual el procedimiento a seguir, en caso de que se incumpliera una medida de orientación y vigilancia, estaba previsto por el



artículo 128 párrafo último de la Ley de Justicia Penal Juvenil N° 7576 que regía toda la materia, antes de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles. Esa norma refiere: "Si se incumple cualquiera de estas obligaciones, el Juez podrá, de oficio o a petición de parte, modificar la orden o prohibición impuesta." Aunque la Ley de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles no derogó expresamente este párrafo, es claro que sí fue modificado tácitamente en tanto no sólo reguló la obligatoriedad de la audiencia previa sino que, también, eliminó la posibilidad de que el juez resolviera de oficio e introdujo una nueva competencia con la responsabilidad de velar por el cumplimiento, pasándose del Juzgado Penal Juvenil al de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. Ello implica que para este Tribunal, ahora, no es posible entender, como se hacía antes de esta ley, que se pueda decidir un cambio de sanción alternativa sin la necesaria presencia del sentenciado y su defensor en una audiencia oral y privada tal y como lo dispone el citado artículo 30 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles y lo regula el Código de la Niñez y la Adolescencia (artículos 105, 107 inciso a) y 114 inciso f, última de las disposiciones que refiere: "En los procesos y procedimientos en los que se discutan los derechos de personas menores de edad, el Estado les garantizará: f) Derecho de audiencia: en todos los procesos administrativos y judiciales relacionados con los derechos de esa población se escuchará su opinión". Nótese que esas disposiciones, redactadas todas en forma imperativa, están en consonancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por Costa Rica mediante ley N° 7184) que estatuye: "1. Los Estados Partes garantizarán al niño, que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado...". Evidentemente hay que interpretar esas disposiciones en sintonía con los otros derechos consagrados a favor de las personas a las que se les sigan procesos penales dentro de los que se encuentran el derecho de abstención lo que obliga a considerar que es necesario que en la audiencia sobre el cambio de sanción esté presente la persona menor de edad sentenciada aunque ello, obviamente, no signifique que no pueda -como es su derecho- permanecer en silencio si ese es su interés. Lo que no podría es considerarse, a la luz de las normas referidas, que se pueda prescindir de la celebración de la citada audiencia aún y cuando se hubiese ordenado citar al menor en su domicilio y éste no comparece y, para el caso que nos ocupa, decretar ipso facto el incumplimiento de la sanción, consideraciones todas que conducen a esta Cámara a descartar como posible el camino usado, en este caso, por el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles y que la recurrente solicita que se aplique. Por ello, también se descarta la posición del Tribunal Penal Juvenil cuando en el voto N° 29-07 de las 9:00 horas del 9 de febrero de 2007 (este sí, dictado cuando ya estaba en vigencia la ley que se comenta) señala: "En supuestos como este donde el menor (sic) es convocado a una audiencia oral para que indique las razones por las que ha incumplido la sanción alternativa, y el menor (sic) no se presenta, lo que corresponde no es decretar rebeldía ni ordenar la captura, sino revocar la sanción alternativa, porque el menor (sic) no justifica el incumplimiento. Esta justificación le corresponde únicamente al menor (sic), es decir, corre por cuenta de él la carga de la prueba (sic) del incumplimiento, si él es convocado a la audiencia y no se presenta el juez (sic) no tiene más que revocar la sanción. Para otro tipo de citas si el menor (sic) no se presenta sí corresponde declararlo rebelde, por ejemplo si es para debate, para realizar algún medio de prueba, etc., pero en audiencias como ésta lo que corresponde es revocar la sanción como adecuadamente lo hizo el Juez de Ejecución Penal de Alajuela". La audiencia oral, con la obligatoria presencia del sentenciado, fue una decisión clara del legislador que no puede ser obviada bajo el argumento de que, habiendo incumplido, ya no se requiere de su presencia para resolver sobre ese posible incumplimiento en razón de que el sentenciado decida no presentarse. No puede entenderse que cuando el artículo 29 de la ley en comentario señala que la audiencia es obligatoria, oral y privada



con la participación de la persona sentenciada se pueda entender que esa "obligación" es potestativa. Esta participación no puede ser sustituida o entendida como solamente ordenar su presentación o citación. La razón para esto deriva de los principios fundamentales de audiencia y defensa y, en el caso de la fase de ejecución, se requiere por las implicaciones que pueden derivar de un incumplimiento de una sanción alternativa en cuanto se permitiría eventualmente el internamiento de la persona menor de edad. La imposibilidad de prescindir de esa audiencia se podría asimilar, válidamente, a la obligación de suspender el debate oral y público cuando la persona acusada no comparece, pese a que sí se le hubiera citado correctamente o cuando, acogido parcialmente un recurso de casación o revisión, se ordene un reenvío parcial (solo para efectos de imposición de pena) y al juicio de reenvío no asista el imputado. En ninguno de los casos se puede realizar el acto en ausencia del imputado. La única diferencia está en que en aquellos casos aún está vigente, total o parcialmente, la acción penal y en el que aquí nos ocupa no. Mas no compartir dicha tesis no implica que, como se verá, esta Cámara considere válida la vía elegida por el Tribunal Penal Juvenil (...), en que -en sentido inverso al anterior precedente- sí consideró necesario decretar la rebeldía en estos supuestos. V.- Ahora bien, descartada para esta Cámara la posibilidad de prescindir de la audiencia, deben determinarse las vías a seguir, entre cuyas posibilidades se encuentran el celebrar la audiencia con la sola asistencia del defensor del sentenciado (como lo menciona para ciertos supuestos la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 12.2), el decretar la rebeldía del joven (opción usada por el Tribunal Penal Juvenil ...) o bien el emitir algún acto que implique, sin las consecuencias de la rebeldía, la presentación coactiva de dicha persona y ello así porque si la cuestión quedara sin solución se estaría propiciando la falta de responsabilidad de los jóvenes sentenciados frente a los compromisos adquiridos con una sanción alternativa de orientación y supervisión, lo que está infinitamente lejos de ser el objetivo de la legislación que se comenta. Por las mismas razones esbozadas atrás esta Cámara descarta la posibilidad de que se realice la audiencia sólo con la presencia del defensor del sentenciado, es decir, por la imposibilidad de ejercer efectivamente los derechos de audiencia y defensa material en la fase de ejecución penal (que, aunque no se trata de un juzgamiento es equiparable a éste, en sus consecuencias novedosas al ser posible modificar la sanción) y por la forma imperativa en que está construida la norma de comentario ("El juez de ejecución, **previa audiencia obligatoria**, oral y privada **con la participación de la persona sancionada y su defensor...**"). Bajo esta tónica habría, entonces, que considerar si la respuesta que planteó el Tribunal Penal Juvenil al ordenar que se decretara la rebeldía del joven sentenciado es adecuada o hay otras posibilidades interpretativas que concilien, de mejor manera, los intereses en juego. En ese sentido, esta Cámara de Casación considera que no es posible aplicar a estos supuestos la declaratoria de rebeldía y sus consecuencias como una forma de proteger los intereses (de audiencia y defensa) del sentenciado ante su eventual incumplimiento, ya que dicho instituto, por una parte, tiene un carácter eminentemente procesal y, por la otra, puede vulnerar derechos del sentenciado de mayor valor que aquellos (audiencia y defensa) que se pretenden garantizar con su ejecución. En cuanto al carácter procesal de la rebeldía hay que tener en cuenta que el instituto está previsto por el artículo 32 de la Ley de Justicia Penal Juvenil en los siguientes términos: "Serán declarados rebeldes los menores de edad que, sin grave y legítimo impedimento, no comparezcan a la citación judicial, se fuguen del establecimiento o lugar donde están detenidos o se ausenten del lugar asignado para su residencia. Comprobada la fuga o la ausencia, se declarará la rebeldía y se expedirá una orden de presentación. Si esta se incumple o no puede practicarse, se ordenará la captura y la detención del **acusado**" (el destacado es suplido). De igual manera, el artículo 89 del Código Procesal Penal señala "Será declarado en rebeldía el **imputado** que, sin grave impedimento, no comparezca a una citación, se fugue del establecimiento o lugar donde está detenido o se ausente de su domicilio sin aviso" (el destacado es suplido) y el numeral 90 ibidem establece los efectos de esa declaratoria sobre el proceso. Por mucho que el artículo 7 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles posibilite usar esas normas para interpretar e



integrar los vacíos de esa normativa, nunca podría hacerse ello en detrimento de los mismos principios que rigen la materia represiva dentro de los cuales el de legalidad es esencial en la construcción del Estado de Derecho. Ergo, no podrían interpretarse por analogía las normas referidas para que en donde ellas dispongan "imputado" o "acusado" (ergo sometido a un procedimiento judicial que no ha concluido) se interprete "sentenciado", condición que adquiere aquel para quien ya finalizó, con sentencia firme, el procedimiento penal. Pero, además de ello, es claro que el dictado de la rebeldía puede implicar una vulneración de derechos del sentenciado de mayor valor que aquellos (audiencia y defensa) que se pretenden garantizar con su ejecución. Esto es así porque la detención que se origine luego de una declaratoria de rebeldía puede extenderse en el tiempo, sin que ninguna norma garantice que, inmediatamente practicada la detención, deba realizarse la diligencia prevista. Ello podría conducir al contrasentido de que en una sentencia firme se haya impuesto como sanción accesoria órdenes de orientación y supervisión que, ante su incumplimiento, generen la ejecución de la pena principal consistente en sanciones socioeducativas (libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad, reparación de daños) o de sanciones privativas de libertad como el internamiento en tiempo libre o el domiciliario y que, para imponer esas sanciones principales menos gravosas, el sentenciado deba permanecer detenido durante cierto tiempo desde su captura hasta que se efectúe el señalamiento de la referida audiencia. Con ello, para garantizarle los derechos de audiencia y defensa se le menoscabaría su libertad de una forma más drástica que de haberse ordenado ejecutar, de una vez, la sanción principal. El Tribunal Penal Juvenil en la resolución N° 50-2007 de las 14:45 horas del 23 de marzo de 2007 desechó, en otra ocasión, la posibilidad de decretar la rebeldía bajo los siguientes argumentos: "...no comparte ésta cámara (...) que en casos como el presente donde consta del legajo de investigación que el joven (...) fue debidamente citado (...) se interprete que como no quiso presentarse, la Jueza no podía resolver sobre el incumplimiento hasta que el mismo fuese presentado o se decidiera a comparecer. Esta interpretación ni se desprende del artículo 29 de la Ley de Ejecución de las sanciones penales juveniles, ni corresponde a la filosofía de la protección integral que ha permeado ésta materia desde la entrada en vigencia de la Ley de Justicia Penal Juvenil en el año mil novecientos noventa y seis y la ratificación de nuestro país de la Convención de los derechos del Niño. Más se asemeja, a la antigua Teoría de la Protección Irregular donde el sistema de corte tutelar bajo el pretexto de proteger los derechos del niño le vulneraba sus derechos constitucionales de libre tránsito y hasta su misma voluntad. A juicio de ésta Cámara, de la literalidad del 29 de la Ley supracitada, no se desprende que el Juez tenga que obligar al menor (sic) si éste no quiere, a hacerse presente a la audiencia, inclusive ordenando su detención provisional si es necesario y obligarlo a decir porque (sic) razón no cumplió con la sanción que se le impuso en la sentencia, cuando inclusive le asiste durante todo el proceso el derecho de permanecer callado. Lo que señala la normativa, es la obligación del juzgador de convocar a una audiencia con la presencia del joven para escucharlo, si éste no quiere comparecer está en la libertad de hacerlo, interpretar lo contrario y ordenar su rebeldía y presentación, es una violación a sus derechos procesales y constitucionales, en tanto los efectos de la rebeldía en ésta materia constituyen una causa de suspensión de la prescripción de la causa (artículo 30 de la Ley de Ejecución de las sanciones penales juveniles) generándole una situación procesal más gravosa, cuando en realidad los alcances de la norma analizada no dan lugar a tal sanción procesal." Ya se expresaron las razones por las que esta Cámara descarta la posibilidad de prescindir de la audiencia o de realizarla sin la presencia del sentenciado así como aquellas por las que se considera incorrecto deducir de la declaratoria de rebeldía en la etapa de ejecución, alguna consecuencia sobre la prescripción de la sanción pero, descartados esos temas, ese pronunciamiento es importante en la medida que trae a colación la Teoría de la Protección Irregular, que la Ley de Justicia Penal Juvenil ha buscado superar, entendiendo que el modelo actual busca rescatar la capacidad de responsabilidad penal de las personas menores de edad sometidas a proceso, sin menoscabar las garantías individuales a que tienen derecho y que



aquella solución implicaría un contrasentido al justificar la presentación coactiva y sin límite temporal para ciertos casos en donde la sanción final impuesta puede tener consecuencias menos gravosas. Es claro que la solución no es simple, dado el vacío legal. También lo es que el Tribunal Penal Juvenil no ha tenido una sola interpretación de la ley, tanto es así, que la resolución que ahora se impugna decide resolver el tema en otra dirección al voto recién transcrito. **VI.-** Ante ese panorama, estima esta Cámara que para conciliar los intereses en juego (el derecho de audiencia y defensa del sentenciado por una parte con su deber de responsabilizarse efectivamente, y no sólo mediante condenas de papel, por sus actos por la otra) sin menoscabar, tampoco, el principio de legalidad mediante interpretaciones analógicas para casos no previstos (como sucede en el caso de la rebeldía y la pretensión de que ello tenga consecuencias sobre la prescripción) ni hacer extremadamente gravosa la solución para el sentenciado (susceptible de ser sancionado más drásticamente que con la pena final a fijar so pretexto de garantizarle aquellos derechos) lo que procede es aplicar, a la especie, lo establecido en el párrafo segundo del artículo 459 del Código Procesal Penal que dispone: "Si el sentenciado se halla en libertad, se dispondrá lo necesario para su captura" . Evidentemente, esa disposición propia de la materia de ejecución en el proceso de adultos, no toma en cuenta que en materia penal juvenil la mayoría de las penas impuestas son diferentes a la privación de libertad -que sí opera casi como regla en la materia penal- y podría implicar los mismos abusos a que se ha hecho alusión respecto de la rebeldía pero ha de ser interpretada en función de los principios propios de la materia penal juvenil, es decir, constatada la posibilidad de incumplimiento de la sanción, convocada a la audiencia respectiva y acreditado que el menor de edad sentenciado no es ubicable en la dirección que dio para tales efectos, debe ser conducido en forma coactiva (capturado) y presentado ante el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles órgano que, inmediatamente o a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención (artículo 37 de la Constitución Política), debe convocar y celebrar la audiencia referida, utilizando las ventajas propias de la oralidad y la falta de formalidad en las comunicaciones (artículo 163 del Código Procesal Penal aplicable supletoriamente a la materia conforme a la norma referida). Con esas limitaciones se neutraliza la posibilidad de que el sentenciado pase detenido más tiempo para celebrar la audiencia de aquel que pudiera hacerlo para descontar la pena principal, sobre todo cuando ésta no es el internamiento en centro especializado sino otro tipo de sanción. Nótese que la presentación coactiva de personas está prevista por nuestra legislación aún para casos en los que apenas hay indicio comprobado de delito en su contra (artículo 235 del Código Procesal Penal) o aún para supuestos en que la causa no se sigue contra ellos sino que su declaración se requiere para fines procesales (artículos 208 y 210 del Código Procesal Penal, el primero en relación con el voto N° 874-200 de la Sala Constitucional y el segundo en consonancia con el voto N° 2577-2000 de dicha Sala) por lo que, con mayor razón, debe entenderse aplicable a casos de personas, en este caso menores de edad, sobre las que ya ha recaído una sentencia condenatoria y que se niegan a comparecer ante el llamado judicial a los efectos de valorar la posibilidad de revocar la sanción alternativa y hacer efectiva la sanción principal impuesta en esa sentencia. **VIII.-** Así las cosas, en síntesis, esta Cámara no comparte la posición asumida en este caso por el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles de disponer, en ausencia del sentenciado, la revocatoria de la pena subsidiaria. Por el contrario, se comparte y avala la decisión (...) en cuanto revocó esa medida y dispuso que no era posible ordenar el incumplimiento sin que previamente hubiese sido traído y escuchado el sentenciado en la audiencia respectiva, mas nos apartamos de ese pronunciamiento en cuanto dispuso que el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles debe decretar la rebeldía del sentenciado (medida que debió ser el propio Tribunal Penal Juvenil quien emitiera pues, lo contrario, implica imponerle un criterio al a quo si éste no lo comparte, en detrimento del principio de independencia judicial) disponiendo, en su lugar, que lo que procede es ordenar la detención e inmediata presentación, o a lo sumo dentro de las veinticuatro horas después de detenido, del joven (...) por los medios coactivos de que dispone el despacho competente, ojalá en



horas hábiles de manera que se garantice la efectiva realización de la audiencia en el momento que se haga comparecer al joven. En esa medida, es (...) de recibo el agravio de la recurrente de que el Tribunal hubiese interpretado en forma errónea los artículos 29 y 30 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles y únicamente en tal aspecto es de acogida el recurso interpuesto."

La integración actual de esta Cámara comparte esos fundamentos y no encuentra razón para variarlos pues son acordes al principio de proporcionalidad fijado en el numeral 5 de la citada ley, según el cual *"Principio de proporcionalidad e interés superior de la persona joven. En la ejecución de las sanciones penales juveniles, cuando proceda imponer una medida disciplinaria o cualquier otra disposición administrativa, deberá escogerse la que perjudique menos a la persona joven y sea acorde con la falta cometida."*

Antes bien, a ellos habría que añadir algunas consideraciones adicionales: **a)**- similar solución brinda el artículo 97 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles al establecer: **"Artículo 97. —Detención por fuga. Las personas jóvenes que sin autorización hayan salido del centro de internamiento, y las que permanezcan fuera de él por un tiempo que exceda el permiso o no regresen en el momento indicado, deberán ser detenidas por las autoridades o por quien sea comisionado por ellas. Para estos efectos, los funcionarios de la Dirección General de Adaptación Social deberán solicitar, en forma inmediata, al juez de ejecución de las sanciones penales juveniles que ordene la detención de la persona joven, a fin de remitirla al centro correspondiente." (las negritas son suplidas). Si bien esa disposición se ubica en el capítulo relativo a la forma de ejecución del internamiento en centros especializados, cabría entender que es la norma que mejor se adapta al vacío normativo mencionado desde que obliga a la Administración Penitenciaria, previa mediación del Juez de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, a emitir el acto coercitivo para el cumplimiento efectivo de la sanción impuesta que, para el caso, resulta ser el mantenerse residiendo en el domicilio fijado para poder asistir al llamado judicial; **b)**- si la búsqueda, captura y presentación del sentenciado sería una consecuencia necesaria del incumplimiento decretado entonces...¿por qué el Estado, a través de las instituciones competentes, no usa el mismo mecanismo pero ya no para privar los derechos del sentenciado sino para hacer efectivos aquellos que obligatoriamente la misma legislación dispone de previo a adoptar la decisión de variar o no la sanción? La respuesta sólo podría entenderse en función de que esa resolución que decreta el incumplimiento es una causa de interrupción de la prescripción de la pena que le otorga más tiempo al Estado para realizar la captura pero ante ello el Estado tiene todas las posibilidades propias de su poder de imperio de agilizar y actuar expeditamente para que esa captura se haga efectiva antes del período preclusivo que impone la prescripción, sin trasladar las consecuencias de su omisión al sentenciado por medio de la privación de sus derechos constitucionales, en este caso el de defensa material; **c)**- si se tiene en cuenta la discusión legislativa, hay que considerar que la intención del legislador (que es un parámetro para la interpretación aún de la ley penal: artículos 10 y 14 del Código Civil) fue que esa audiencia fuera obligatoria y se cumpliera efectivamente. En efecto, de la lectura del expediente legislativo N° 13.001 se colige que el proyecto original (que, dicho sea de paso, no prevía el recurso de casación contra esa decisión: ver artículo 31 en folio 25 que luego pasó a ser el 26: folio 318) regulaba el aspecto en lo que fue el numeral 35 que indicaba: *"El Ministerio Público podrá, cuando considere que existe el incumplimiento injustificado de parte de la persona menor de edad (...) solicitarle al Juez de Ejecución de las sanciones penales juveniles su revocatoria. Esta solicitud deberá presentarse con la respectiva prueba (...) El Juez de Ejecución previa audiencia al interesado, por un término no menor de tres días, podrá ordenar la revocatoria y decretar el cumplimiento de la sanción privativa de libertad"*. Nótese cómo se regulaba únicamente lo referente a una audiencia sin establecer ni que estuviera impregnada de los principios de oralidad e inmediatez ni se exigiera la efectiva presencia del sentenciado. Así se mantuvo la norma en diferentes etapas de la discusión**

del pxxecto, aunque se modificara el número de artículo bajo el que se regulaba (por ejemplo, en el numeral 28 del texto de la subcomisión según consta a folios 319 y 378 del citado expediente legislativo) y no es sino una vez dictaminado afirmativamente por la Comisión de Asuntos Jurídicos que el Dr. Carlos Tiffer, a solicitud del Director del ILANUD, rinde un informe en el que señala la necesidad de mejorar algunos artículos, entre ellos el entonces numeral 28 que contemplaba la audiencia para que se introdujera, en el segundo párrafo que *"El Juez de Ejecución en audiencia obligatoria, oral y privada, con la participación del sancionado, podrá ordenar la revocatoria"* (ver folio 509 del tomo II del expediente legislativo) con lo que se cambia el solo otorgamiento de la audiencia sin efectos jurídicos, por su obligatoria celebración. Asimismo, en la audiencia otorgada por la Asamblea Legislativa al Ministerio de Salud mientras el citado pxxecto se tramitaba, éste se pronuncia porque el plazo de tres días al sentenciado se aumente a ocho y se agrega que con ello se tiende a *"...favorecer al menor en la preparación de su descargo y aportación de pruebas, para el eficaz ejercicio de su derecho legítimo de defensa"* (folio 512). Aunque ésta última propuesta no prosperó por considerar que el plazo original era racional (folio 554) sí se aceptó la primera (folios 555, 563 y 859) que, finalmente, fue la aprobada y convertida en ley de la República. Por ello, es claro que la voluntad legislativa fue que la audiencia fuera obligatoria y en ella estuviera presente la persona sentenciada para que pudiera resguardar su derecho de defensa material. Por lo anterior, procede acoger el recurso y anular las resoluciones recurridas, es decir, la del Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles de San José N° 1050-08 y la del Tribunal Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José N° 140- 2008 que confirma aquella y disponer que, de previo a decretarse lo que corresponda sobre el eventual incumplimiento de la sanción alternativa, debe efectuarse una audiencia con la efectiva presencia del sentenciado y su defensor para lo cual, en caso de que el sentenciado no sea habido en el lugar señalado al efecto, deberá ordenarse por los medios coactivos de que dispone el despacho competente, la detención e inmediata presentación, ojalá en horas hábiles o, a lo sumo, dentro de las veinticuatro horas después de detenido, del joven Xx Xx, de manera que se garantice la efectiva realización de la audiencia en el momento que se haga comparecer al joven."

b) Sanción penal juvenil: Análisis y alcances del deber de concretar y/o individualizar medidas de orientación y supervisión

[Tribunal de Casación Penal]³

Voto de mayoría

"Único. [...] En el presente caso, la jueza de instancia, al imponer las órdenes de orientación y supervisión de estudiar y trabajar, aquí impugnadas, refirió: *"Se le impone la sanción de Libertad Asistida (...) Asimismo en forma simultánea y por el mismo período de UN AÑO se le imponen las órdenes de orientación que serán (...) 4) Mantenerse trabajando, o bien estudiando en programa de nivel educativo que ofrezca el Ministerio de Educación Pública para jóvenes de su edad"* (cfr. folio 217 vuelto, el destacado es suplido). Es claro, en primer lugar, que la "o" usada en el párrafo anterior es disyuntiva y que el joven debe cumplir una u otra de las obligaciones y no ambas pues de haber sido ésta la voluntad de la jueza habría usado la conjunción "y". Si bien la juzgadora no indicó cuál de esas obligaciones resultaba prioritaria, ello en nada afecta los intereses de la parte

recurrente pues, siendo alternativas, basta que se cumpla cualquiera de esas condiciones para que deba considerarse que se acató lo dispuesto por la autoridad jurisdiccional, de modo que -desde esta perspectiva- el pronunciamiento no puede ser objetado y el recurso debe rechazarse. Ahora bien, en lo relativo a la concreción del lugar de estudios ó de trabajo es cierto que los numerales 46 y 50 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, establecen, en su orden:

~"Artículo 46.—**Formas de control y ejecución de las medidas de enseñanza y formación.** Al imponer la medida socioeducativa de la obligación de matricularse en un centro educativo, **el juez de sentencia deberá** indicar el centro educativo formal, vocacional o técnico al que la persona joven deberá ingresar o el tipo alternativo de programa educativo que deberá seguir. En todo caso, se preferirán los centros educativos que se encuentren cerca del medio familiar y social de la persona joven" (el destacado es suplido)

~"Artículo 50.—**Formas de control y ejecución de la obligación de adquirir un trabajo.** **El juez de sentencia, al imponer la sanción de adquirir un trabajo, indicará** qué tipo de labor deberá desarrollar la persona joven y dónde deberá cumplirla, a efectos de que se incluya en el plan individual. En todo caso, se preferirán los centros de trabajo ubicados cerca del medio familiar o social en el que se desarrolle la persona joven mayor de quince años. Para estos efectos, la Dirección General de Adaptación Social, con la colaboración del Ministerio de Trabajo, deberá contar con una lista de las empresas públicas o privadas interesadas en emplear a las personas jóvenes a las que se les haya sometido a esta sanción. El empleador no deberá divulgar la condición de condenado de la persona joven, ni podrá discriminarla, por ninguna circunstancia, cuando se encuentre en situaciones semejantes a las de otros trabajadores. La actividad deberá cumplirse respetando las regulaciones dispuestas en la legislación laboral para el trabajo, tanto de las personas menores de edad como de los jóvenes adultos. Por ningún motivo se permitirá el desempeño de trabajos peligrosos o insalubres" (el destacado es suplido).

Es decir, ambas normas estatuyen, de modo imperativo, la obligación de hacer esa concreción pero aunque las disposiciones se redacten de esa forma no implica que su incumplimiento apareje la anulación de lo resuelto pues las sanciones deben ser expresas y, para el caso, no están previstas. A pesar de lo anterior, esas disposiciones no pueden interpretarse de modo aislado, dejando al margen otras normas y principios contenidos tanto en la citada ley como en la misma Carta Magna y en instrumentos internacionales. Al efectuar la interpretación sistemática a que obliga el numeral 7 de la referida Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles destaca que, al tenor de lo establecido en los numerales 10 de dicha ley; 20, 24 y 105 del Código de la Niñez y la Adolescencia y 12 de la Convención de los Derechos del Niño, se requiere escuchar al joven y a la defensa de previo a concretar este tipo de medidas ya que la última norma, con carácter supra legal, estatuye: "1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional."

De modo que esa audiencia no puede ser soslayada de previo a definir la viabilidad de imponer una orden de orientación de tipo laboral o educativo. Además, para concretar una medida de esa naturaleza se requiere que las partes hayan ofrecido previamente algunos recursos dentro de los que el juzgador, en consideración a las circunstancias del caso, pueda elegir, pero ello supone haber superado ya el juicio sobre la responsabilidad del joven por el hecho cometido. De lo dicho se colige, entonces, que existe una incoherencia legislativa pues las disposiciones a las que alude

la defensora, propias de la fase de ejecución al punto que el epígrafe de las normas aluden a "formas de control y ejecución", imponen como obligatorias ciertas conductas al juez de la fase de conocimiento, etapa que -para cuando deba aplicarse en un proceso dicha ley- se supone ha de estar precluida. Por otra parte, el hacer efectivo el derecho de audiencia que imponen las otras disposiciones normativas citadas podría implicar algún adelanto de criterio del juzgador sobre la responsabilidad penal del joven por el hecho que se le atribuye, dando al traste con la imparcialidad con que debe conducir el debate pues resulta obvio que sólo se va a indagar sobre las condiciones para aplicar una determinada sanción cuando ésta sea procedente y no cuando se vaya a exculpar a quien resulta acusado por un hecho. Finalmente, la duración del debate puede hacer que la concreción de una orden de orientación y supervisión (por ejemplo matricularse en un centro educativo específico) pueda resultar inoperante de haberse vencido el plazo para realizar el trámite en ese centro específico o de no ser aceptado por éste. Para soslayar esas objeciones podría pensarse que pueda aplicarse en esta materia una especie de cesura del debate al tenor de lo establecido en los artículos 323, 324, 359 y 357 del Código Procesal Penal pero ello podría generar afectaciones al principio de seguridad jurídica desde que en materia penal juvenil, si bien se posibilita remitirse a la legislación procesal penal de adultos en lo no previsto (artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil), podría quedar librado al arbitrio de las partes el momento en que puede solicitarse la cesura ya que en dicha materia no hay auto de apertura a juicio ni, en estricto sentido, división de etapa intermedia y de juicio, ínterin en que se regula el tema: artículos 322 y 323 del Código Procesal Penal. Asimismo, los plazos para el juzgamiento en penal juvenil -ergo para la emisión de la sentencia y la forma de notificar ésta, que ha de ser en el lugar señalado y no por lectura como sucede en adultos- son más cortos que en materia de adultos, lo que podría generar algún nivel de incompatibilidad de normas previstas en adultos, además, para fijar las consecuencias civiles, tema que no puede discutirse en materia penal juvenil (artículo 55 de la Ley de Justicia Penal Juvenil). Aunque, en definitiva, esta Cámara no afirma la incompatibilidad de las normas de cesura con el proceso penal juvenil (aspecto que habría que valorar en la aplicación práctica que de ello pueda hacerse) lo cierto es que tampoco se genera ningún perjuicio a la defensa con el hecho de que la sentencia no tenga la concreción en tipo de trabajo o lugar en que se efectuarán los estudios porque el artículo 10 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles señala:

*“Artículo 10.—Plan individual para cumplir la sanción. En todos los casos en que la sanción impuesta **amerite seguimiento, previo al inicio de su ejecución**, se elaborará un plan individual para cumplirla, el cual deberá ser discutido con la persona joven, y se le dará audiencia al defensor o a la defensora para que se pronuncie al respecto. Este plan, cuya elaboración estará a cargo de la Dirección General de Adaptación Social, deberá contener una descripción clara de los pasos por seguir y de los objetivos pretendidos con la sanción correspondiente, según lo dispuesto por esta Ley (...) El plan individual deberá estar apegado a las sanciones impuestas en sentencia y deberá considerar las ofertas de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales sin fines de lucro”* (el destacado es suplido).

Ese Plan Individual es supervisado por el juez de ejecución de la materia cuyas decisiones son susceptibles de impugnación por una variedad de medios (ver artículos 12 y 20 de dicha Ley), de modo tal que no se le causa perjuicio alguna a la defensa tanto técnica como material con el hecho de que, impuesta en sentencia la obligación de estudiar o trabajar, la especificación del lugar y el modo en que ello deba darse se haga en la fase de ejecución pues tal proceder no solo tiene respaldo legal sino que, además, puede ser impugnado y se compatibiliza lo decidido con el necesario derecho de audiencia y el impedimento de adelanto de criterio que deben imperar, respectivamente, en la imposición y decisión de la causa. Así las cosas, estima esta Cámara que el recurso debe declararse sin lugar.”



c)Ejecución de la sanción penal juvenil: Resoluciones que constituyen ulterior fijación de la pena e imposibilidad de admitir el recurso de casación per saltum

[Tribunal de Casación Penal]⁴

Voto de mayoría

"I. **UNICO.** Mediante resolución de las quince horas del siete de marzo de dos mil seis, el Juzgado de Ejecución de la Pena de Puntarenas revisó la sanción impuesta al encartado O.D.C.P. y decretó el incumplimiento de la misma, ordenando el internamiento en un centro Especializado Juvenil por el término de seis meses. Igualmente, como medida cautelar dispuso el internamiento provisional (folio 582 a 586). Por su parte, la defensora pública del encartado, en el libelo que corre agregado a los autos (folios 589 y 590), interpone recurso de apelación contra la medida cautelar dispuesta por el Juzgado de Ejecución de la Pena de Puntarenas. Paralelamente y en escrito separado (folio 591 y 592), formula recurso de casación por violación al derecho de defensa y al debido proceso. Posteriormente y ante la resolución emitida por el juez tramitador de este Despacho Judicial (folio 593), el Juzgado de Ejecución de la Pena procedió a desglosar y tramitar de manera separada cada una de las impugnaciones interpuestas (folio 597). Ahora bien, según dispone el artículo 20 de la Ley N° 8460, publicada en La Gaceta No. 229 del 28 de noviembre de 2005, "*Contra las resoluciones del juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles procederán los recursos de revocatoria, apelación y casación. Son resoluciones apelables, ante el Tribunal Superior Penal Juvenil, las siguientes: a) Las que resuelvan incidentes de ejecución. b) Las que aprueben o rechacen el plan individual de ejecución. c) Las que resuelvan, en fase de ejecución, modificaciones al cómputo de la sanción. d) Las que constituyan ulterior fijación de pena. e) Las que ordene un cese de sanción. f) Cualesquiera otras que causen gravámenes irreparables. El recurso de casación procede ante el Tribunal de Casación Penal, solo contra las resoluciones que constituyan ulteriores modificaciones a la pena*". De lo anterior se colige que, previo a la interposición del recurso de casación, deben agotarse los recursos ordinarios establecidos en la Ley. Sobre el particular, este tribunal, mediante voto 347-2006, de las 16:00 horas del 7 de abril de 2006, en un caso similar resolvió: "*En este asunto, el Juzgado de Ejecución de la Pena del Primer Circuito Judicial de Alajuela, mediante resolución de las 16:00 horas del 28 de febrero de 2006, decretó el incumplimiento de la sanción alternativa impuesta al joven sentenciado Manuel Jesús Sandoval Burgos (folios 284 a 288). El pronunciamiento en cuestión fue impugnado por la Licenciada Niriana Muñoz Matamoros, mediante escrito rotulado como "RECURSO DE CASACIÓN" (folios 291 a 293). Ahora bien, la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles (No. 8460 de 20 de octubre de 2005), que entró a regir el 28 de noviembre de 2005, dispone en el artículo 20 que contra las resoluciones de los Juzgados de Ejecución de las sanciones penales juveniles cabrán los recursos de revocatoria, apelación y casación. Asimismo, dicha norma declara expresamente **apelables** –entre otras– las resoluciones "...que constituyan ulterior fijación de pena" y establece, además, que estas son las únicas que tendrán también recurso de casación. Como parte de esa mecánica, el artículo 27 de la citada Ley, señala lo siguiente: "Los recursos de revocatoria y apelación procederán contra las resoluciones del juzgado*



de ejecución de las sanciones penales juveniles que afecten los derechos fundamentales de la persona sancionada. Ambos recursos podrán ser interpuestos por la persona sancionada, su abogado defensor o el Ministerio Público y la Dirección General de Adaptación Social en la persona del director general o del director del centro especializado, y deberán ser presentados a más tardar dentro del tercer día hábil posterior a la notificación respectiva. El juzgado de ejecución deberá resolver la revocatoria en un plazo máximo de tres días hábiles y el Tribunal Superior Penal Juvenil deberá resolver la impugnación en un plazo máximo de quince días hábiles. La interposición de estos recursos suspenderá la ejecución de la resolución o medida administrativa hasta que se resuelvan definitivamente. El recurso de casación deberá ser interpuesto dentro de los diez días siguientes a la notificación y resuelto por el Tribunal de Casación Penal, en un plazo máximo de un mes." La simple lectura de esta norma (interpretada a la luz del citado artículo 20) permite establecer que, tratándose de ulteriores fijaciones de la pena, las partes y demás interesados pueden presentar, primeramente, la revocatoria con apelación en subsidio (o sólo la apelación), resultando que, entonces y sólo entonces, las partes que resulten desfavorecidas **por la decisión de segunda instancia**, quedan facultadas para interponer el recurso de casación. Dicho de otro modo, tratándose concreta y específicamente de las resoluciones "...que constituyan ulterior fijación de pena" no se puede admitir el recurso de casación per saltum, es decir, sin agotar antes la segunda instancia que prevé la ley. En el presente caso, por lo tanto, independientemente del nombre asignado al recurso, lo que procede es considerarlo como un recurso de apelación pues se dirige contra un pronunciamiento que constituye una ulterior fijación de la pena (folios 291 a 293). En esa tesitura, de conformidad con las normas citadas, esta cámara carece de competencia para resolver la impugnación y así debe declararse, ordenando remitir los autos al Tribunal Superior Penal Juvenil, para lo que en derecho corresponda". Así las cosas, el órgano competente para conocer y resolver el tema del posible incumplimiento de la sanción por parte del sentenciado, es el Tribunal Penal Juvenil, a quien se le remite los autos."

d) Recurso de apelación en materia penal: Materia penal juvenil

[Tribunal de Casación Penal]⁵

Voto de mayoría:

"II.- En el presente caso, el Juzgado de Ejecución de la Pena ordenó modificar la sanción de internamiento por la de libertad asistida (folios 33 a 339); resolución contra la cual presentó recurso de apelación la representante del Ministerio Público (folios 345 a 352). Sobre el tema que aquí interesa, el Tribunal de Casación Penal, en su voto 2006-0347 de las 16:00 horas del 7 de abril de 2006, señaló lo siguiente: "...la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles (No. 8460 de 20 de octubre de 2005), que entró a regir el 28 de noviembre de 2005, dispone en el artículo 20 que contra las resoluciones de los Juzgados de Ejecución de las sanciones penales juveniles cabrán los recursos de revocatoria, apelación y casación. Asimismo, dicha norma declara expresamente **apelables** —entre otras— las resoluciones "...que constituyan ulterior fijación de pena" y establece, además, que estas son las únicas que tendrán también recurso de casación. Como parte de esa mecánica, el artículo 27 de la citada Ley, señala lo siguiente: "Los recursos de revocatoria y

apelación procederán contra las resoluciones del juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles que afecten los derechos fundamentales de la persona sancionada. Ambos recursos podrán ser interpuestos por la persona sancionada, su abogado defensor o el Ministerio Público y la Dirección General de Adaptación Social en la persona del director general o del director del centro especializado, y deberán ser presentados a más tardar dentro del tercer día hábil posterior a la notificación respectiva. El juzgado de ejecución deberá resolver la revocatoria en un plazo máximo de tres días hábiles y el Tribunal Superior Penal Juvenil deberá resolver la impugnación en un plazo máximo de quince días hábiles. La interposición de estos recursos suspenderá la ejecución de la resolución o medida administrativa hasta que se resuelvan definitivamente. El recurso de casación deberá ser interpuesto dentro de los diez días siguientes a la notificación y resuelto por el Tribunal de Casación Penal, en un plazo máximo de un mes."

La simple lectura de esta norma (interpretada a la luz del citado artículo 20) permite establecer que, tratándose de ulteriores fijaciones de la pena, las partes y demás interesados pueden presentar, primeramente, la revocatoria con apelación en subsidio (o sólo la apelación), resultando que, entonces y sólo entonces, las partes que resulten desfavorecidas **por la decisión de segunda instancia**, quedan facultadas para interponer el recurso de casación. Dicho de otro modo, tratándose concreta y específicamente de las resoluciones "...que constituyan ulterior fijación de pena" no se puede admitir el recurso de casación *per saltum*, es decir, sin agotar antes la segunda instancia que prevé la ley." A lo anterior se debe agregar que el párrafo final del artículo 20 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles no puede interpretarse aisladamente, sino que debe analizarse en el contexto de la propia norma que lo contiene, la cual incluye entre las resoluciones **apelables** ante el **Tribunal Superior Penal Juvenil**: "a) [...], b) [...], c) [...], d) Las que constituyan ulterior fijación de pena." En esa tesitura, es obvio que el recurso de apelación planteado en autos debe ser conocido por el Tribunal Superior Penal Juvenil. **III.-** Por ende, en virtud de lo expuesto, corresponde declarar que este Tribunal de Casación Penal carece de competencia para conocer de la apelación formulada en autos, por lo que, de conformidad con las normas citadas y artículo 48 del Código Procesal Penal, se ordena remitir los autos al Tribunal Superior Penal Juvenil para lo que tengan a bien resolver."

e) Prescripción de la acción penal juvenil: Cómputo de los plazos

[Tribunal de Casación Penal]⁶

Voto de mayoría:

"III. En el segundo motivo reclama la violación al debido proceso por errónea interpretación del artículo 109 de la Ley de Justicia penal Juvenil. Invoca los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 7, 8, 10, 11, 13, 16, 19, 22, 23, 107, 109, 111, 116 a 118 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, 1, 2, 12, 13, 142, 178, 363 y 369 del Código Procesal Penal. Estima que se violenta de forma grosera el debido proceso pues a su entender la acción penal se encuentra prescrita. Aduce que en los delitos de acción pública la acción penal prescribe a los tres años. De acuerdo con la acusación, los hechos atribuidos ocurrieron el 30 de enero de 2003, con lo cual la prescripción

operó el 29 de enero de 2006. Lo anterior partiendo de que un año inicia el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre y no el 1 de enero del año siguiente. Solicita se declare con lugar el recurso y se dicte sentencia de sobreseimiento. **SIN LUGAR EL MOTIVO.** Según dispone el artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, "*La acción penal prescribiría a los cinco años en el caso de delitos contra la vida, delitos sexuales y delitos contra la integridad física; en tres años, cuando se trate de cualquier otro tipo de delito de acción pública*". Ahora bien, el artículo 30 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles establece que el dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme, constituye una causal de interrupción de la prescripción. Del estudio del expediente se desprende que el hecho investigado ocurrió el 30 de enero de 2003 (folio 1) y la parte dispositiva de la sentencia, que es el momento a partir del cual opera la interrupción, fue dictada el 30 de enero de 2006. De tal forma que aún partiendo de la base de que en los hechos investigados la acción penal prescribe en tres años, la misma no ha transcurrido en el presente caso. El punto está en determinar la forma en que se computa el plazo, pues de ello depende que la acción penal se encuentre o no prescrita. Sobre el particular el artículo 109 in fine de la Ley de Justicia Penal Juvenil establece: "*Los términos señalados para la prescripción de la acción, se contarán a partir del día en que se cometió el delito o la contravención o desde el día que se decretó la suspensión del proceso*". Por su parte el numeral 32 del Código Procesal Penal señala: "*Los plazos de prescripción se regirán por la pena principal prevista en la ley y comenzarán a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para los delitos continuados o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia...*" (la negrita es suplida). Norma que se complementa con lo establecido en el numeral 167 del mismo cuerpo legal, cuya letra dispone: "*Los plazos individuales correrán desde que comienza el día siguiente a la última notificación que se practique...*" (la negrita es suplida). De lo anterior se colige con meridiana claridad que tratándose de plazos por meses o años, el mismo se computa de fecha a fecha y no en la forma que lo pretende la recurrente. Lo anterior se reafirma con lo dispuesto en el artículo 146 del Código Procesal Civil, que de manera expresa resuelve el problema planteado señalando que "*Los plazos por años o meses se contarán según el calendario, o sea, de fecha a fecha.*" Así las cosas, si en el presente asunto el hecho fue cometido el 30 de enero de 2003 y la parte dispositiva de la sentencia fue dictada el 30 de enero de 2006 (folio 151), con ello se interrumpió la prescripción de la acción penal y consecuentemente no resulta procedente el dictado de una sentencia de sobreseimiento. En consecuencia, se declara sin lugar el motivo."

f) Medidas de orientación y supervisión: Análisis con respecto a la prohibición de ingerir bebidas alcohólicas y de visitar determinados centros sociales

[Tribunal de Casación Penal]⁷

Voto de mayoría

"II. [...] En la especie se comprueba, que en el fallo del Tribunal de Casación Penal, número 2009-0292, de 10:30 horas, del 13 de marzo de 2009 (visible a folios 138 y siguientes), se discutió el



aspecto contenido en el segundo motivo, concretamente en cuanto se discutió que la orden de orientación y supervisión es totalmente genérica, señalándose al respecto: "Según se indica en la resolución de primera instancia (número 1477-08 de las 13:42 horas del 9 de diciembre de 2008, dictada por la licenciada Priscilla Madrigal González, Jueza de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles), en la sentencia condenatoria que se emitió en este asunto al imputado xxxx se impuso como parte de las Órdenes de Orientación y Supervisión la de: "Eliminar las visitas a los bares y discotecas o centros de diversión determinados, en su caso, tal y como fue solicitado por la Fiscalía y de acuerdo a su lugar de residencia, específicamente en Sámara de Guanacaste." (Folio 73). Ese extremo de la sanción –como se indica en el pronunciamiento recién descrito– se encuentra firme y, por lo tanto, el recurso de casación bajo análisis, relacionado con una ulterior fijación de la pena, no es un medio que permita examinarlo, para variar su contenido. Sin embargo, con independencia de lo anterior, lo cierto es que el tema fue abordado en la resolución de segunda instancia, en la cual se indicó al respecto lo siguiente: "El Tribunal estima que en lo que tiene que ver con centros de diversión podría existir la posibilidad de que la defensa le pida al Juez una aclaración en cuanto a lo que es un centro de diversión que es un término muy amplio, pero en relación con el incumplimiento por el que se le revoca la libertad asistida no lleva razón la defensa en razón de lo siguiente: Si la orden indicaba que le era prohibido ingerir licor y visitar bares o discotecas, y si lo que se informa va en ese sentido, ya que el mismo en varias oportunidades ha visitado bares y discotecas en Sámara, el bar las Olas y Tutti Frutti, no hay razón de confusión por parte del joven porque la orden es concreta y precisa, son bares conocidos y tienen rótulo y así se publicitan, Sámara es un lugar pequeño y la mayoría de habitantes conocen estos lugares. Basta que el incumplimiento sea parcial para que operare (sic) y conlleve a revocar la sanción más beneficiosa, porque conlleva la necesidad de que el joven valore cuál es la orden que se está incumpliendo y la gravedad del mismo." (Folios 120 y 121). Esta cámara no observa que esos fundamentos sean contradictorios, ni que se opongan a las reglas del correcto entendimiento humano. Debe quedar claro que efectivamente el párrafo primero del artículo 44 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles (número 8460 de 20 de octubre de 2005) establece que: "Al imponer la sanción de prohibición de visitar determinados lugares, el juez de sentencia deberá indicar, en forma clara y precisa, cuáles lugares deberá dejar de frecuentar la persona joven." Sin embargo, ello no significa –como antojadizamente interpreta la defensa– que para cumplir esa exigencia sea necesario indicar el nombre y la ubicación exacta de cada lugar, sino que, como se hizo en la especie, basta con que se determine en concreto la clase de lugares que el imputado no podía seguir frecuentando, específicamente los bares y las discotecas que se ubican en Sámara de Guanacaste, orden que, según quedó acreditado en la resolución de primera instancia, fue desobedecida abiertamente por xxxxx (folios 71 a 78). En ningún momento se ha alegado siquiera que el joven encartado padezca alguna deficiencia o retraso mental que le impida saber lo que es un bar o una discoteca, por lo cual resulta del todo improcedente que se tilde de indeterminada o imprecisa esa parte de la sanción que le fue aplicada (lo que no se afecta por el hecho de que sí pudiera haber alguna falta de precisión en cuanto a determinar cuáles son los "centros de recreación" a que se refiere a orden, extremo que no ha sido aplicado en autos). Es verdad que en el párrafo segundo del artículo citado también se indica que: "El juez de ejecución deberá comunicarle la prohibición al propietario, el administrador o el responsable de los locales a los que la persona joven tiene prohibido el ingreso." Sin embargo, es obvio que el hecho de que se haya omitido esa comunicación no significa ni mucho menos una autorización para ingresar a los sitios respecto a los cuales la persona joven sabe que tiene prohibida la entrada, pues esa comunicación no es un elemento constitutivo de la orden de orientación y supervisión impuesta al sentenciado, sino sólo está dirigida a que los encargados de dichos sitios cooperen con la autoridad, evitando en lo posible la presencia de la persona joven en esos sitios. A todo lo dicho debe agregarse que el justiciable xxxx tenía además la obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas (folio 2 de este legajo) y en la resolución de primera instancia también se tuvo por

acreditado el incumplimiento de esa orden jurisdiccional, lo cual es válido y suficiente, incluso con independencia del tema del ingreso a los bares y las discotecas, para revocar la sanción subsidiaria y ordenar que se aplique la principal". De lo anterior se colige, que el gestionante pretende replantear un motivo ya conocido y resuelto en vía de casación y sin embargo, no ofrece elementos probatorios novedosos, ni invoca nuevas razones jurídicas que en respaldo de su interés procesal, faculten a este Tribunal para reformular la decisión asumida oportunamente, lo que resulta manifiestamente improcedente, y en consecuencia, se declara inadmisibile el segundo motivo interpuesto. Sobre el motivo admitido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Procesal Penal, se debe otorgar audiencia a las partes por el plazo de diez días, haciéndoles ver que deberán señalar forma o lugar dentro del perímetro judicial del Segundo Circuito Judicial de San José para recibir notificaciones y ofrecer las pruebas que estimen pertinentes."

g) Sanción penal juvenil: Finalidad de la pena de internamiento

[Tribunal de Casación Penal]⁸

Voto de mayoría

" V. [...] Debe indicarse, por último, que el impugnante incurre en un yerro de argumentación al estimar que sólo las sanciones alternativas responden a los principios rectores de la materia bajo examen, pues lo cierto es que, contrario a esa tesis, lo correcto es entender que todas las sanciones previstas en la Ley de Justicia Penal Juvenil, incluyendo la más gravosa, que es precisamente el internamiento en un centro especializado, tienen una finalidad primordialmente educativa, como se indica de modo expreso en el artículo 123 de dicha Ley. Es más, el numeral 133 de esa misma normativa señala que: "La ejecución de las sanciones deberá fijar y fomentar las acciones sociales necesarias que le permitan al menor de edad, sometido a algún tipo de sanción, su permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades."

Por supuesto que la privación de libertad en que consiste el internamiento en un centro de especializado no queda excluida de esta proyección socio-educativa, lo que puede comprobarse con sólo leer los artículos 63 a 95 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles (número 8460, de 20 de octubre de 2005). Una vez expuesto lo anterior, este extremo también debe declararse sin lugar."



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 8460 del veinte de octubre de dos mil cinco. Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. Fecha de vigencia desde: 28/11/2005. Versión de la norma: 1 de 1 del 20/10/2005. Datos de la Publicación: N° Gaceta: 229 del: 28/11/2005.
- 2 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia número 1175 de las nueve horas cincuenta minutos del veintiuno de noviembre de dos mil ocho. Expediente: 04-001024-0053-PE.
- 3 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia número 1330 de las catorce horas cuarenta minutos del primero de diciembre de dos mil nueve. Expediente: 09-800150-0431-PJ.
- 4 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia número 348 de las dieciseis horas cinco minutos del siete de abril de dos mil seis. Expediente: 02-800062-0412-PJ.
- 5 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia número 1137 de las diez horas cincuenta y cuatro minutos del veinticinco de octubre de dos mil seis. Expediente: 01-000502-0067-PE.
- 6 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia número 337 de las diez horas veinticinco minutos del seis de abril de dos mil seis. Expediente: 03-000573-0626-PJ.
- 7 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia número 504 de las trece horas cincuenta minutos del dieciocho de mayo de dos mil nueve. Expediente: 04-000002-0069-PE.
- 8 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia número 944 de las diez horas veinte minutos del veintisiete de agosto de dos mil siete. Expediente: 07-000195-0077-PE.